



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA NORMATIVIDAD PROCESAL EN DELITOS CONTRA EL  
HONOR, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE PUNO”**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**Bach. KATHERINE MABET QUISPE MAMANI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO – PERÚ**

**2021**



## DEDICATORIA

A mis padres Rene y Vilma, y a mis hermanos Renato y Lorena; por su cariño, comprensión y apoyo incondicional que me brindan cada día.

*Katherine Mabet*



## AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional del Altiplano y a los docentes de la Escuela Profesional de Derecho, por los conocimientos impartidos durante mis años de estudio.

A mis amigos, jurados y asesor de tesis por el apoyo constante, la orientación y el tiempo brindado para el logro de la culminación de la investigación.

*Katherine Mabet*



## ÍNDICE GENERAL

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTO**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE FIGURAS**

**ÍNDICE DE TABLAS**

**ÍNDICE DE ACRÓNIMOS**

<b>RESUMEN .....</b>	<b>11</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>12</b>

### **CAPÍTULO I**

#### **INTRODUCCIÓN**

<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....</b>	<b>14</b>
1.2.1. Pregunta general .....	14
1.2.2. Preguntas específicas.....	14
<b>1.3. VARIABLES .....</b>	<b>15</b>
1.3.1. Variable independiente .....	15
1.3.2. Variable dependiente .....	15
<b>1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....</b>	<b>15</b>
<b>1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>16</b>
1.5.1. Objetivo general .....	16
1.5.2. Objetivos específicos .....	16

### **CAPÍTULO II**

#### **REVISIÓN DE LITERATURA**

<b>2.1. ANTECEDENTES .....</b>	<b>17</b>
<b>2.2. MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>19</b>
2.2.1. El derecho procesal penal.....	19
2.2.2. El sistema procesal penal en el estado peruano.....	19



2.2.3. Los procesos comunes en el nuevo código procesal penal (ncpp) .....	20
2.2.4. Los procesos especiales en el nuevo código procesal penal (ncpp) .....	21
2.2.5. Los procesos por delito del ejercicio privado de la acción penal .....	22
2.2.5.1. La legitimación activa .....	23
2.2.6. Normatividad aplicable al proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal .....	24
2.2.6.1. La querrela .....	24
2.2.6.2. Interposición de la querrela .....	25
2.2.6.3. Control de admisibilidad .....	27
2.2.6.4. Investigación preliminar .....	29
2.2.6.5. Admisión del proceso .....	32
2.2.6.6. El procedimiento de enjuiciamiento .....	33
2.2.6.7. Medidas de coerción personal .....	36
2.2.6.8. Abandono y desistimiento del proceso .....	36
2.2.6.9. Publicidad de la sentencia .....	38
2.2.6.10. Impugnación .....	38
2.2.7. Delitos contra el honor .....	39
2.2.7.1. El honor desde su aspecto objetivo .....	40
2.2.7.2. El honor desde su aspecto subjetivo .....	40
2.2.7.3. Delimitación del bien jurídico tutelado en los delitos contra el honor .....	40
2.2.8. Injuria .....	42
2.2.8.1. Tipo objetivo .....	42
2.2.8.2. Tipo subjetivo .....	45
2.2.8.3. Consumación .....	46
2.2.8.4. Tentativa .....	46
2.2.9. Calumnia .....	46
2.2.9.1. Tipo objetivo .....	47
2.2.9.2. Tipo subjetivo .....	50
2.2.9.3. Consumación .....	51
2.2.9.4. Tentativa .....	52
2.2.9.5. Exceptio veritatis .....	52
2.2.10. Difamación .....	52
2.2.10.1. Tipo objetivo .....	53
2.2.10.2. Tipo subjetivo .....	54



2.2.10.3. Tentativa .....	54
2.2.10.4. Consumación .....	55
2.2.10.5. Agravantes .....	55
2.2.11. Organos jurisdiccionales penales .....	56

### **CAPÍTULO III**

#### **MATERIALES Y MÉTODOS**

<b>3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>57</b>
3.1.1. Enfoque de la investigación.....	57
3.1.2. Diseño y tipo de investigación .....	57
<b>3.2. ÁMBITO DE ESTUDIO.....</b>	<b>58</b>
3.2.1. Ubicación geográfica del estudio .....	58
3.2.2. Periodo de duración del estudio .....	59
3.2.3. Universo .....	59
3.2.4. Unidad de estudio .....	59
<b>3.3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>59</b>
3.3.1. Método en la investigación jurídica .....	59
3.4.2. Técnicas de la investigación .....	61
3.4.3. Instrumentos .....	62

### **CAPÍTULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

<b>4.1 CONTROL DE ADMISIBILIDAD EN LAS QUERELLAS INTERPUESTAS EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE PUNO .....</b>	<b>63</b>
4.1.1. Admisibilidad en las querellas.....	64
4.1.2. deficiencias u observación advertidas en el control de admisibilidad por los juzgados unipersonales. ....	66
<b>4.2. ARCHIVAMIENTO DE LAS QUERELLAS .....</b>	<b>70</b>
4.2.1. Motivos de archivamiento de la querella.....	71
<b>4.3. LA NORMATIVIDAD PROCESAL Y SU ALCANCE INTERPRETATIVO EN LA CORRECTA PRESENTACIÓN DE LAS QUERELLAS .....</b>	<b>74</b>
4.3.1. El relato circunstanciado del hecho punible .....	75



4.3.2. Exposición de las razones jurídicas .....	75
4.3.3. Indicación expresa del querellado .....	76
4.3.4. Justificación de la pretensión penal y civil.....	76
4.3.5. El ofrecimiento de medios probatorios.....	77
4.3.6. Constituirse en querellante particular .....	77
<b>4.4. DISCUSION.....</b>	<b>77</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>93</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>96</b>
<b>VII. REFERENCIAS.....</b>	<b>97</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>99</b>

**Área** : Ciencias Sociales

**Línea:** Derecho

**Sub línea:** Derecho Procesal Penal

**Tema** : Procesos Especiales

**Fecha de sustentación:** 13 de enero de 2021



## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b>	Proceso Penal por Ejercicio Privado de la Acción Penal .....	<b>39</b>
<b>Figura 2.</b>	Querellas presentadas por Juzgados durante el año Judicial 2019.....	<b>64</b>
<b>Figura 3.</b>	Comparación de las Observaciones realizadas, entre Juzgados Unipersonales.....	<b>69</b>
<b>Figura 4.</b>	Comparación del Motivo entre los Juzgados Unipersonales .....	<b>73</b>



## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1.</b> Querellas presentadas por delito en el año judicial 2019.....	63
<b>Tabla 2.</b> Control de Admisibilidad de la Querellas en el año judicial 2019 .....	65
<b>Tabla 3.</b> Observaciones de los expedientes con resolución de inadmisibilidad. ....	67
<b>Tabla 4.</b> Estado de Proceso en los Juzgados Penales Unipersonales de Puno.....	71
<b>Tabla 5.</b> Motivo de Archivamiento de querellas.....	72



## ÍNDICE DE ACRÓNIMOS

NCPP	: Nuevo Código Procesal Penal
CP	: Código Penal
CPC	: Código Procesal Civil
CPP	: Código Procesal Penal
TC	: Tribunal Constitucional
PNP	: Policía Nacional del Perú
CSJP	: Corte Superior de Justicia de Puno
SIJ	: Sistema Integrado de Justicia
MP	: Ministerio Público
Exp.	: Expediente
Nro.	: Número
Art.	: Artículo
ss.	: Siguiendo



## RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo analizar la normatividad procesal en delitos contra el honor, de los Juzgados Unipersonales de Puno. La metodología de la investigación tiene un enfoque mixto, de diseño analítico descriptivo, y de tipo no experimental y transversal. La investigación se realizó en las 31 querellas ingresadas al Primer y Tercer juzgado Unipersonal de Puno, durante el año judicial 2019. Como resultado de la investigación se encontró que en la práctica jurídica, la normatividad procesal por ejercicio privado de acción en penal en delitos contra el honor, es deficiente e incorrecta al momento de incoar una querella, puesto que el 84% del total de las querellas son declaradas inadmisibles, y el 16 % son rechazadas de plano; que del total de querellas declaradas inadmisibles en el 92% se observa la falta de formulación de la pretensión penal y su debida justificación. Además que del total de las querellas ingresadas el 84% son archivadas definitivamente, y solo el 16 % continúan a trámite; y el motivo de archivamiento se debe a que el 50% de los querellantes subsanan incorrecta o indebidamente las observaciones. Por lo cual se concluye que la querella como mecanismo de los procesos de ejercicio privado de la acción penal, debería consolidar su contenido similar a la de una disposición de acusación fiscal regulada en el artículo 349 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras claves:** Proceso Especial, Acción Privada, Calumnia, Difamación, Injuria.



## ABSTRACT

The objective of this research is to analyze the procedural regulations in crimes against honor, of the Unipersonal Courts of Puno. The research methodology has a mixed approach, with a descriptive dogmatic design, and of a non-experimental and transversal type. The investigation was carried out in the 31 complaints filed in the First and Third Unipersonal Court of Puno, during the judicial year 2019. As a result of the investigation, it was found that in legal practice, the procedural regulations for private exercise of criminal action in crimes against honor is deficient and incorrect at the time of filing a complaint, since 84% of all complaints are declared inadmissible, and 16% are rejected outright; that of the total of complaints you declare inadmissible in 92% the lack of formulation of the criminal claim and its due justification is observed. In addition, 84% of the total complaints filed are definitively filed, and only 16% continue to be processed; and the reason for filing is due to the fact that 50% of the complainants incorrectly or improperly correct the observations. Therefore, it is concluded that the complaint as a mechanism for the private exercise of criminal action, should consolidate its content similar to that of a provision for prosecution regulated in article 349 of the New Criminal Procedure Code.

**Keywords:** Special Process, Private Action, Slander, Defamation, Injury.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los delitos de persecución privada conforme lo señala el numeral 2) del Art. 1, y en simultáneo el Art. 107 del NCPP, la acción penal corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito, ante el órgano jurisdiccional; para lo cual se necesita la formulación de una querrela como lo señala en el Art. 459 del mismo cuerpo normativo. La querrela es el mecanismo procesal para dar inicio al proceso especial, mediante el cual el querellante particular asume la cualidad de parte acusadora a lo largo del proceso, con la finalidad de que se sancione penal y civilmente la comisión de un hecho ilícito a una determinada persona; siendo necesario señalar que el interés del Estado radica solo en la punición de la pena que pretenda el particular.

Este proceso unifica el tratamiento especial de los delitos perseguibles mediante el ejercicio privado de la acción penal; “delitos que afectan directamente al agraviado”, dentro de los cuales tenemos a los delitos contra el honor: La Injuria (art. 130 del CP); la Calumnia (art. 131 del CP); y la Difamación (art. 132 del CP), figuras penales que protegen el bien jurídico el “honor” el cual acarrea la protección de uno de derechos trascendentales del ser humano.

De ahí que, la interposición de la querrela, como inicio de un proceso especial cuenta con un procedimiento previsto el NCPP, en donde se señala un orden regulatorio y único para todos los delitos privados, cuyo contenido normativo se caracteriza por las condiciones de procedibilidad diferentes a la acción penal pública. Sin embargo, estas condiciones procesales normativas conllevan a generar un problema; pues la falta de la



interpretación normativa en el desarrollo de criterios básicos en la exigencia de los requisitos necesarios en la interposición de la querrela, trae consigo la posibilidad de una inadecuada presentación de la misma.

En consecuencia, la inadecuada interposición de la querrela, en los delitos contra el honor, implica que esta sea declarada inadmisibles (que puede traer como consecuencia no subsanarla correctamente), o rechazada de plano; ocasionando estos actos el archivo definitivo de la misma, sin posibilidad de renovarla por el mismo hecho. Todo esto produce, una grave afectación únicamente al querellante particular pues su interés por cautelar su bien jurídico “el honor”, quedaría sin solución, y con la sensación de la falta de protección y salvaguarda de parte del Estado.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

### **1.2.1. Pregunta General**

¿Cómo es la normatividad procesal, en los procesos por delitos contra el honor presentados en los Juzgados Unipersonales de Puno?

### **1.2.2. Preguntas Específicas**

¿Son declaradas admisibles o inadmisibles las querellas interpuestas por delitos contra el honor, en los Juzgados Unipersonales de Puno; y cuáles son las causas de la inadmisibilidad?

¿Cuáles son los motivos por los cuales las querellas presentadas por delitos contra el honor son archivadas en los Juzgados Unipersonales de Puno?

¿Cuál es el alcance interpretativo en la exigencia de la normatividad en el desarrollo de criterios básicos para la presentación de las querellas?



### **1.3. VARIABLES**

#### **1.3.1. Variable Independiente**

Normatividad procesal en procesos de ejercicio privado de la acción penal.

#### **1.3.2. Variable Dependiente**

Procesos por delitos contra el honor

### **1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

La presente investigación justifica su importancia al abordar un proceso especial de autonomía procesal del agraviado en materia penal, puesto que con el alcance normativo se genera un problema de inadmisibilidad en las querellas interpuestas, situación que ocasiona congestión en la carga procesal, perjuicio al querellante particular, y además del archivamiento de tipos penales correspondientes a sanción penal, situación que no es ajena a la Corte Superior de Justicia de Puno. Teniendo en cuenta, además que los procesos especiales de acción privada por delitos contra el honor, protegen un bien jurídico trascendental en el desarrollo humano, como es el derecho fundamental al honor y la dignidad.

En ese sentido el propósito de la investigación se basa en analizar la realidad jurídica procesal de los procesos especiales por ejercicio privado de la acción penal, tema en el que gira el eje de nuestra investigación; por el cual la tesis permite incrementar nuestro conocimiento del alcance normativo procesal, conocer la importancia del redactar de forma adecuada una querella, e identificar los lineamientos de calificación que acontece en los Juzgados Unipersonales de Puno; con la finalidad de aclarar y proponer los criterios básicos de presentación de la querella, que contribuyan a la admisibilidad y



éxito en los procesos por ejercicio privado de la acción penal; y en particular la protección del derecho del que todos gozamos y la vez puede verse afectado.

## **1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. Objetivo General**

- Analizar la normatividad procesal en los procesos por delitos contra el honor presentados en los juzgados unipersonales de Puno durante el año judicial 2019.

### **1.5.2. Objetivos Específicos**

- Establecer si las querellas presentadas por delitos contra el honor, son declaradas admisibles o inadmisibles por los Juzgados Unipersonales de Puno; y las causas de inadmisibilidad.
- Identificar los motivos por los cuales las querellas presentadas por delitos contra el honor son archivadas en los Juzgados Unipersonales de Puno.
- Desarrollar el alcance interpretativo en la exigencia de la normatividad en el desarrollo de los criterios básicos para la presentación de la querella.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. ANTECEDENTES

Tesis de Tapia (2015), titulada “El proceso por delito de ejercicio y su aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales de Calleria”, para la obtención del grado académico de doctor en derecho, por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan. En su investigación que tiene como objetivo principal conocer la aplicación de la normatividad procesal en los procesos por ejercicio privado de la acción penal en los Juzgados Penales Unipersonales de Calleria, en una investigación explicativa aplicada. Se concluye que la normatividad procesal penal vigente sobre procesos por ejercicio privado de la acción penal es deficiente porque perjudica a los agraviados por lo que debe ser modificada para una mejor aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales; y que las causas por las que ha existe un número reducido de sentencias por delito de ejercicio privado de la acción penal es porque las querellas interpuestas son declaradas inadmisibles, evidenciándose una escasa formación Especializada de los Abogados que conocen este tipo de procesos; y los motivos por los cuales se han archivado los procesos por delitos de ejercicio privado de la acción penal son porque las omisiones advertidas no fueron subsanadas en el plazo correspondiente que según la normatividad procesal penal es de 3 días.

Tesis de Huapaya y Saucedo (2018), con el título “Criterios de los Juzgados Unipersonales y su aplicación del delito de difamación en el distrito Judicial de Santa 2017”, para la obtención del grado académico de abogado por la Universidad Cesar Vallejo. En su investigación que tiene como objetivo principal explicar los criterios de los Juzgados Unipersonales y su aplicación del delito de Difamación en el Distrito



Judicial del Santa 2017, con una investigación cuantitativa. Se concluye que los criterios de los Juzgados Unipersonales en cuanto a la aplicación del delito de Difamación en el Distrito Judicial de Santa, se viene aplicando un criterio de archivo por no cumplirse varios requisitos en el Código Procesal Penal, como los medios probatorios que no eran suficientes para probar el hecho imputado y la sanción penal no se ajusta a los parámetros ya determinados en la norma procesal penal; por lo que al imponerse dichas sanciones encontramos que son muy severas, puesto que no se cumplen con las formalidades, es por ello que muchos procesos son archivados por falta de interés de las partes.

Tesis de Pérez (2016), con el título “La desnaturalización del nuevo modelo procesal penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela en la provincia de Huánuco”, para optar el grado académico de magister por la Universidad Nacional Hermilio Valdizan. En su investigación que tiene como objetivo principal Demostrar que en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela se desnaturaliza el modelo procesal penal, en la Provincia de Huánuco 2015, utilizando un método cuantitativo descriptivo. Se concluye que proceso penal por ejercicio privado de la acción, en el Código Procesal Penal en el cual todas sus etapas con conocidas por el mismo Juez de Juzgamiento, influye significativamente en la vulneración del principio de imparcialidad que sustenta el nuevo modelo procesal penal, ello en la medida el procedimiento prevé un solo bloque (etapa previa y de juzgamiento) conocidos sólo por el Juez de Juzgamiento, no obstante el nuevo modelo procesal penal, ha establecido que este juez no puede tener contacto con el mismo, hasta la etapa del juicio oral sólo así se evitará la contaminación o que tenga un criterio formado de los hechos antes de iniciado el juicio oral, pues de lo contrario de afecta el principio de imparcialidad y por ende de autonomía e independencia, siendo necesario que cada etapa debidamente delimitada.



## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. El Derecho Procesal Penal**

El derecho procesal penal como sostiene Mixán Mass citado en Rosas (2018), es una disciplina autónoma construida por los conocimientos teóricos y criterios técnicos acumulados sistemáticamente; es también el conjunto de prescripciones jurídicas procesales pertinentes a la fundamentación y conocimiento que permite orientar idóneamente el inicio desarrollo y culminación del procedimiento penal destinado a descubrir la verdad de la imputación penal, verdad que permita tomar una decisión jurisdiccional justa, motivada e imparcial.

Cesar Martin citado en Rosas (2018), señala que se puede definir al proceso penal, desde un punto de vista descriptivo, como el conjunto de actos realizados por determinado sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc), con la finalidad de comprobar la existencia de presupuestos de una imputación penal y la imposición de su sanción. Por lo tanto el proceso penal busca proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, donde no solo importa imponer una pena o mediada de seguridad respectiva, sino también se debe determinar las consecuencias civiles de los mismos hechos. Por consiguiente en términos precisos el proceso penal es un instrumento previsto por el estado para la realización del derecho punitivo y, como tal, tiene un carácter necesario de interés público y finalidad practica

### **2.2.2. El Sistema Procesal Penal en el Estado Peruano**

La aprobación del Código Procesal Penal de 2004 ha sido el resultado de un esfuerzo en la reforma procesal para sustituir un modelo mixto, predominantemente escrito; por el de un modelo acusatorio adversativo, oral y público. Esta reforma se inició el 1 de julio de 2006, en el distrito judicial de Huaura con la entrada en vigencia Nuevo Código



Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, dando inicio a la aplicación de un nuevo modelo procesal penal de orientación acusatorio-adversarial, lo que constituye el más profundo e importante cambio en el Sistema de Justicia Penal en el país y la definición de roles del ministerio público y del Poder Judicial (Arbulu, 2015).

Este nuevo modelo señala sustancialmente los roles que le corresponde al fiscal, se coordinación con la policía en la investigación de un hecho con relevancia penal con la finalidad de detectar, proteger e identificar materiales o pruebas sobre la conducta de connotación delictiva. Y por su parte también se señala del rol del juez con el control de garantías procesales, y adopción de las decisiones judiciales que impliquen limitación de derechos fundamentales, así también tiene a su cargo el control de legalidad (formal y material), de las actuaciones de la fiscalía y de la policía. Si bien es cierto el sistema procesal acusatorio por su misma naturaleza requiere que sea dinámica, práctica y flexible, sin embargo es necesario puntualizar que sin teoría no puede existir una práctica de calidad (Rosas, 2018).

### **2.2.3. Los Procesos Comunes en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP)**

El proceso penal común se encuentra regulado por libro tercero del NCP; este se divide en tres etapas: La investigación preparatoria, la etapa intermedia, y la etapa de enjuiciamiento, cuyas estructuras y finalidades también se distinguen notablemente.

En la etapa es la investigación preparatoria, tiene como objetivo reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal a cargo de la dirección de la investigación decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; la finalidad de esta etapa determina si la conducta incriminada es delictuosa, y si esta lo fuera determina las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (Claros, 2014).



En la segunda etapa o fase intermedia es de naturaleza eminentemente crítica, en el que se concentra en el análisis del material recopilado en la fase de la instrucción, a fin de determinar el archivo o sobreseimiento de la causa, o la procedencia al juicio oral. Una vez que se ha decidido que existen bases evidentes para acusar a una persona, se procede a la tercera etapa o fase de enjuiciamiento, con la realización de un juicio, oral y público que termina con la expedición de una sentencia (Rosas, 2018).

#### **2.2.4. Los Procesos Especiales en el Nuevo Código Procesal Penal (NCP)**

La especialidad, en cuanto a la materia procesal, solo puede inferirse de la disciplina del procedimiento, cuando un procedimiento se regula de manera diferente que un proceso ordinario, nos hallamos en presencia de un procedimiento especial, en cuya disciplina presente, en todo o en parte, existe una derogación al esquema del proceso ordinario. A diferencia de los procesos comunes, los procesos especiales no pueden ser reducidos a un único esquema, pues la existencia de tantos procesos especiales trae consigo la configuración de un propio esquema específico para cada uno (Claros et al., 2014).

Los procedimientos especiales están previstos para delitos muy concretos o circunstancias específicas de especial relevancia procesal, configurándose modelos de procedimiento muy propio para cada uno en los que se discute una concreta pretensión punitiva. Los procedimientos penales especiales también son regulados el Nuevo Código Procesal Penal los cuales son: a) Proceso inmediato (artículo 446 y ss.); b) Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (artículo 459 y ss.); c) Proceso de terminación anticipada (artículo 468 y ss.); d) Proceso por colaboración eficaz (artículo 472 y ss.). (Claros et al., 2014)



### **2.2.5. Los Procesos por Delito del Ejercicio Privado de la Acción Penal**

El proceso especial por ejercicio privado de la acción penal está regulado por la Sección IV del Libro Quinto del NCPP, de los artículos 459-467. De forma general puede afirmarse que es un procedimiento de tipo acusatorio en el cual el Estado tiene interés en la punición y en el delito, y no en cuanto a los perseguidos y su grado de responsabilidad (San Martín, 2015).

Respecto a los delitos cuyo ejercicio de la acción penal es privada, Rosas (2018) explica que: Existe una dicotomía entre ejercicio público y ejercicio privado en cuanto a la acción penal, lo que ha conllevado a la autonomía procesal de cada uno. Así para el primero de ellos, la acción penal ha estructurado toda una vía procedimental, donde se resalta la figura de la denuncia, la cual puede ser presentada por la presunta víctima, sus familiares o cualquier persona que tenga conocimiento de la conducta delictiva, esta denuncia es comunicada al MP, quien es el titular de la acción penal, que luego de las diligencias iniciales o la investigación preliminar decidirá formalizar o no de la investigación preparatoria, y dependiendo de ello continuar con los actos de investigación hasta la formulación de la acusación, para posteriormente entrar a la etapa intermedia que es dirigida y conducida por el órgano jurisdiccional competente. En cambio, para el ejercicio privado de la acción penal para dar inicio a la vía procedimental ya no se estaría hablando de una denuncia sino de una querrela, que consiste en la declaración de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional apropiado por la presunta agraviada quien da inicio a la acción penal.

El proceso por ejercicio privado de la acción no es un procedimiento de partes como el proceso civil. El querellante quien es el legitimado no dispone de la punición, ya que la pena es un instituto público y solo el Estado tiene interés en ella. No obstante de ello,



tiene algunos componentes del proceso de partes, como la posibilidad de desistirse, no tiene el deber de perseguir, y tampoco puede interponer recursos a favor del imputado, lo que significa la actuación jurisdiccional se condiciona a la voluntad de las partes -desde el principio, el desarrollo y su finalización- lo que está cerca a los principios procesales civiles (San Martín, 2015).

La nota característica más relevante de este proceso, desde el punto de vista del procedimiento, amén de su mayor rigor técnico, es la vigencia de los principios procesales de oralidad y concentración (art. 462.3 NCPP). En consecuencia, no impone ni regula la etapa de investigación y se inicia en la etapa de juicio, cuya continuación está condicionada a la superación de una conciliación entre las partes. También asume la efectividad de la garantía de publicidad. (San Martín, 2015, p. 838)

#### **2.2.5.1. La Legitimación Activa**

En cuanto a los delitos privados reconocidos por el NCPP, la legitimación activa es especial y la posee el “ofendido por el delito”, este es el sujeto pasivo quien es el titular que bien jurídico que ha sido vulnerado por la conducta delictiva, en consecuencia el ejercicio de la acción penal se hace por el propio ofendido o su apoderado o representante legal, nombrado con las facultades especiales según el CPC; una vez iniciado el proceso y en caso de fallecer o quedar incapacitado el titular, puede asumir el carácter de querellante particular sus herederos, siempre en cuando comparezcan dentro de los treinta días siguientes de ocurrido el hecho (San Martín, 2015).



## **2.2.6. Normatividad Aplicable al Proceso por Delito de Ejercicio Privado de la Acción Penal**

### **2.2.6.1. La Querella**

Se define a la querella como el “mecanismo procesal por el medio del cual la víctima de un delito privado expone ante el juez penal competente su pretensión de seguir judicialmente un hecho presuntamente ilícito imputable a una determinada persona, accionando así la maquinaria judicial” (Martínez, et al., 2104, p. 1655). A diferencia de la denuncia (como sucede en el proceso común) la querella es un acto de postulación mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional la iniciación del proceso, y la adquisición del querellante la cualidad de parte acusadora (Gimeno, 2010).

“Sin embargo, esta querella tiene una connotación muy distinta a la simple denuncia; pues, más bien, tiene un símil con la acusación” (Martínez, et al., 2104, p. 1655). Como señala Claria (1998) “la querella del particular inicia directamente la persecución en sede jurisdiccional y contiene la acusación formulada contra el perseguido (querellado). Ab initio se tiene ya la base del juicio”. (p. 352).

En ese sentido, con la querella la víctima, o en su caso su representante legal, comunica al juez penal su decisión de perseguir el delito, y en la mayoría de casos, en base al material obtenido por el mismo y su pretensión de lograr la emisión de una sentencia condenatoria en contra del querellado. Como señala Cesar SAN MARTIN, la querella es un presupuesto de perseguibilidad procesal para los delitos privados. (Martínez, 2014, p.1655-1656)



### 2.2.6.2. Interposición de la Querella

Conforme lo señala el jurista Arias (2010), el directamente el ofendido es quien formula la querella, por sí mismo o a través de su representante legal (nombrado con facultades especiales establecidas por el CPC) ante el juez penal unipersonal, el ofendido es quien se constituirá como “querellante particular”, es decir, el acusador, quien concreta la pretensión de sanción y de indemnización, es además quien está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer pruebas de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuanto a medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho. Del mismo modo podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

Conforme al desarrollo realizado por Arburú (2015) y lo prescrito el **artículo 108º** de nuestro NCPP el escrito de querella debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) **La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal y de los documentos de identificación o de registro.** Este es un dato elemental para identificar al perjudicado por la conducta del querellado.
- b) **El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona personas contra la que se dirige.** Un error que se comete en la presentación de las querellas es que no se relata con precisión cuando ocurrió los hechos, el lugar, cual fue la ofensa, como se hizo quienes estaban en ese momento, de tal forma que solo se presentan imputaciones vagas, ambiguas que afectan el



derecho de defensa del querellado y no concentran con claridad cuál va a ser el objeto de prueba, que tendrá como resultado hechos deficientemente presentados. El querellante debe también sustentar su imputación dentro de un tipo penal determinado que subsuma el hecho que pretenda probar, a efectos de imponer la sanción penal. En la práctica se ve que los ofendidos narran un hecho agravante y formulan la querrela por injuria, calumnia, y difamación tipos penales cuyos supuestos son diferentes, de tal manera que las razones jurídicas son ambiguas y dispersas. Esto debe ser desde una perspectiva de saneamiento declarada inadmisibile a efectos que el querellante precise el tipo penal que corresponda al hecho que pretende someter a prueba

Con respeto a la indicación expresa de quien o quienes son las personas contra la que se dirige la querrela, implica que estén debidamente identificadas y señalando el domicilio para efectos del emplazamiento.

- c) **La presión de la pretensión penal civil que deduce, con la justificación correspondiente.** La pena que se solicita debe ser cuantificada en el escrito así como su justificación; en cuanto a la reparación civil que deduce y justificación consiste en establecer la clase de daño que se ha causado.
- d) **El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes.** Estos son para probar los hechos en el proceso bajo las reglas de pertinencia, conducencia, y utilidad.

Martínez, (2014) señala que:

Al ser la querrela un mecanismo similar al de la acusación, el mismo –de forma genérica- debe de cumplir, además de los requisitos nombrados, con los establecidos para la acusación, como, por ejemplo, se tiene que establecer el grado de participación de los querrellados, entre otros establecidos en el artículo 349 del



CPP. Así mismo, señala el artículo 459 del CPP que la querrella deberá estar acompañada de tantas copias como querrellados existieran. (p. 1657)

### **2.2.6.3. Control de Admisibilidad**

“La querrella como acto postulatorio análogo a una acusación tiene mérito para ser controlada” (Arbulú, 2015, 627). El art. 460 de NCPP impone al juez penal unipersonal como órgano competente para conocer de estos delitos, este como responsable del control de admisibilidad revisar el escrito de la querrella y, en su caso ordenar la subsanación de sus defectos cuando advierte que la querrella está incompleta; esto es, cuando no se acompaña copias del escrito, o el poder del representante legal, o los datos que contiene no cumplen con las exigencias del art.108 del NCPP, o cuando el petitorio o el mismo relato de los hechos es impreciso. Se tratara entonces de un juicio de admisibilidad de carácter formal; el plazo de subsanación es de tres días (San Martin, 2015).

Si el querrellante no subsana dentro de los tres días, se expedirá una resolución dando por no presentada la querrella y ordenando su archivo definitivo, y una vez consentida y ejecutoriada esta resolución, se prohíbe renovar la querrella sobre el mismo hecho punible (Rosas, 2018).

Martínez, (2014) señala que:

Al respecto se ha generado un debate en cuanto a la interpretación de este último párrafo, pues se considera que en caso el querrellante no hubiese subsanado en el plazo legalmente establecido (tercer día) se tendrá por no presentada la querrella, ordenando su archivo, decisión firme que goza de efectos de cosa juzgada. Al respecto, consideramos que este archivo no obtiene la calidad de cosa juzgada, así ya lo ha señalado la Sala de Apelación de la Corte Superior de Ica, en el Exp. Nro. 2010-003-01401-JR-PE-01, proceso por los delitos de Injuria y Difamación, 03



de febrero de 2010. En dicho expediente, al A-quo ordenó, al no haber subsanado el querellante los requisitos establecidos por ley el archivo definitivo de la causa, gozando la misma de los efectos de la cosa juzgada; sin embargo, la Sala de Apelaciones, haciendo un símil con el Auto Apertorio de Instrucción del Código del 40, siguió o establecido por el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 3789-2005-PHC/TC: “(...) *la pretensión del actor radica en que este tribunal le asigne al auto de no ha lugar la apertura de instrucción, carácter de cosa juzgada, calidad de la que no goza la resolución judicial mencionada, toda vez que las situaciones jurídicas allí declaradas carecen de la firmeza e intangibilidad que caracteriza al principio de inmutabilidad, el cual es atributo esencial de la cosa juzgada*”. Pues solo adquiere el requisito de la cosa juzgada y como tal oponible a una nueva pretensión del proceso, aquel auto que deniega la apertura de instrucción amparado en un pronunciamiento de fondo y sujeto a contradictorio en segunda instancia. Así, la Sala de Apelaciones de Ica considero “que esta afirmación (la primera instancia) constituye un error, pues lo que señala la norma 460.2 (del CPP), no es como lo ha entendido el A-quo, en el caso concreto; es decir , la norma (460.2) no asume que el rechazo de la demanda liminarmente es cosa juzgada.” Para finalmente señalar: “(...) consideramos, que este órgano jurisdiccional no puede renunciar a la facultad de administración (de) justicia que se le asigna en el artículo 138 de la Constitución, sobre la base de una interpretación literal y restrictiva del artículo 460.2 del Código Procesal Penal, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de la resolución recurrida y disponer que el A-quo proceda a emitir nueva resolución, calificando la demanda en el sentido que corresponda.” (p. 1658-1659)



Por otro lado la norma procesal también permite que, el juez, con un auto especialmente motivado, podrá rechazar de plano la querrela si es manifestó que el hecho no constituye delito, o la acción este prescrita, o son hechos punibles de acción pública. En este último supuesto se debe tener presente que el querellante tiene un camino expedito para realizar una denuncia penal ante el MP, a la finalidad de que este pueda desempeñar su acción penal (Arias, 2010).

#### **2.2.6.4. Investigación Preliminar**

Una de las características que distingue al proceso penal especial por ejercicio privado de la acción, es la ausencia de la etapa de investigación preparatoria como regla, lo normal es que al interponer la querrela, el querellante haya anexado todos los elementos de prueba con el fin de que sean admitidos utilizados en el juicio (Martínez, 2014). “Sin embargo el NCPP le otorga un mecanismo de investigación para la presentación de la querrela, básicamente cuando haya problemas respecto del nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere dirigir la querrela” (Arbulú, 2015, p. 627).

Conforme el art. 461 del CPP, cuando se ignore el nombre o domicilio de la persona contra quien se quiere interponer la querrela, o cuando para describir de manera precisa, clara y circunstanciada del delito fuere necesario llevar a cabo una investigación preliminar (Arias, 2010). El acusador privado en su escrito de la querrela solicitara al juez la inmediata realización de una investigación preliminar. Se debe de entender que en el acto postulatorio se inició con estos vacíos que deben ser cubiertos con la investigación. El querellante puede indicar medidas pertinentes que deben adoptarse, el juez penal, si correspondiere y considera que debe hacerse la investigación ordenara a la Policía Nacional realizar la investigación en los términos solicitados por el querellante con conocimiento del Ministerio Publico (Arbulú, 2015).



Horvitz (como se citó en Martínez, 2014) hace una crítica a la posibilidad de que la investigación sea realizada por otro sujeto que no sea el Ministerio Público pues señala que la norma constitucional da una atribución exclusiva para la investigación, y lo que resulta controvertido es que el Juez Unipersonal tenga la posibilidad de vincularse con la investigación, ya que este será el encargado de emitir, en caso que la querrela sea declarada admisible y proceda, una sentencia sobre la acusación privada.

En cuanto a dichos actos de investigación que será realizado por la PNP, Gimeno (como se citó en Martínez, 2014) señala que “los actos investigativos solo podrán ser practicados para diligencias de carácter urgente, a fin de comprobar los hechos, sin embargo el CPP no establece tal especificación” (p.1661).

Por otra parte Martínez (2014) señala que el acusador privado al interponer la querrela hace que entre en funcionamiento el sistema de justicia penal, y este al cumplir una función análoga a la del Fiscal, tendrá que realizar actos de investigación con la finalidad de obtener suficientes elementos de prueba, para acreditar de manera fehaciente, la realización del hecho delictivo y que la misma sea imputado al querrellado.

Sin embargo, como lo señala Herrman, esta carga es un arma de doble filo para quien interpone la querrela, en vista de los costos (en cuanto a la recolección de medios de prueba), y el tiempo considerables que toma una acusación por delitos de ejercicio privado (Martínez, 2014).

Una vez concluidas las diligencias de investigación, al PNP elevara al Juez Penal Unipersonal un informe policial dando cuenta de los resultados de la investigación ordenada. Se debe recordar que en mérito al art. 332 del CPP, el informe policial deberá contener los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias realizadas y el análisis de los hechos investigados, debe abstenerse a calificar los hechos



e imputar responsabilidades; así mismo en el informe policial efectuado deberá adjuntar las actas levantadas, las pericias realizadas, las manifestaciones recibidas y todo aquello que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos, así como la certificación de los datos personales y del domicilio del o los imputados (Arias, 2010).

El Juez notificara el resultado de la investigación al querellante con la finalidad que este complete la querella, el mismo que lo debe realizar dentro del quinto día de la notificación. Sin en caso este no lo hiciera, caducara el derecho de ejercer la acción penal conforme el artículo 144.1 del CPP, pudiendo hacer valer la pretensión resarcitoria por la vía civil (Martínez, 2014).

En cuanto a las observaciones realizadas al art. 461 del CPP, se tiene que, no se señala la situación futura del querellado en dicha investigación; sin embargo conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional, por las garantías que le son inherentes por su calidad de imputado, tiene derecho a defenderse desde el primer momento en que se le imputa el hecho delictivo. Asimismo, se tiene que considerar que conforme el querellante tiene un tiempo para reestructurar su querella y solicitar al Juez Unipersonal la posibilidad de realizar actos investigativos, el querellado también debería de gozar de un tiempo suficiente para realizar actos investigativos necesarios y armar su defensa, si bien es cierto el CPP no faculta al imputado a realizar investigaciones defensivas conforme el cual el defensor tiene la posibilidad de realizar investigaciones tendientes a encontrar elementos probatorios a favor de su defendido y recibir declaraciones útiles en la investigación; el CPP si debería brindarle al querellado la posibilidad de efectuar determinados actos de investigación, pero por medio del juez penal (Martínez, 2014).

Por otro lado se tiene también, que en el CPP no se establece un plazo para realizar dichos actos de investigación preliminar, sin embargo, se debe considerar que este no



debe exceder de los 120 días que es el que se establece para la investigación preparatoria, conforme el art. 320 del CPP. Sin embargo, sería preferible que el juez penal al momento de ordenar la investigación por la policía establezca un plazo, para que este pueda ser controlado por el querellado en caso se le informe sobre la querella en su contra y en caso la policía no remitiera el informe en el plazo establecido este pueda solicitar al juez el cumplimiento del plazo por parte de la policía, si bien es cierto el ejercicio privado de la acción penal es un proceso especial, este no puede limitar por ninguna razón la garantías procesales que le son innatas a la persona investigada , ya que la posición de imputado no varía por el tipo de procedimiento en que se encuentre (Martínez, 2014).

#### **2.2.6.5. Admisión del Proceso**

Si la querella reúne los requisitos legales de admisibilidad y procedencia, y la calificación es favorable, el juez unipersonal dictara el auto admisorio de la instancia según el art. 462.1 del NPP; esta resolución no implica que exista un prejuzgamiento de cara a la realización del juicio y la emisión de una sentencia, pues este control es en cuanto a los requisitos legales sin contener un pronunciamiento acerca de los hechos atribuidos o de la autoría o punibilidad del imputado. El auto admisorio importa correr traslado al querellado para que pueda contestar la querella y ofrecer medios probatorios de le corresponda dentro de los cinco días hábiles, al contestar la querella además puede incluir medio técnicos de defensa (excepciones, cuestiones previas o prejudiciales) y también es posible realizar un juicio de admisibilidad en cuanto a los requisitos que debe contener, la enunciación de los medios de prueba identificación, asistencia letrada entre otros (San Martín, 2015).

Martínez (2014) considera que este acto es totalmente contrario a las garantías que tiene todo imputado, toda vez que en esta fase el querellado recién se entera formalmente



que está siendo perseguido por un delito y además solo cuenta con cinco días para armar su defensa, cuando por el contrario el querellante ha contado con mucho más tiempo para realizar la querrela. Conforme señala Hirsch existiría una limitación en la “igualdad de armas procesal” entre el imputado y el ofendido pues podría conducir fácilmente a la ampliación de los derechos del querellante a costa de las garantías del querrellado.

El traslado respecto al querrellado solo importa una carga procesal, que puede o no realizar (art. 462.2 NCPP). Por ello aun si no contesta la querrela, el juez penal dictara el auto de citación a juicio. Este auto no solo define la fecha de la audiencia, que tiene un plazo prefijado, no menor de diez ni mayor de treinta días, sino que además contiene un pronunciamiento acerca de las pruebas ofrecidas por el querrellado. (San Martín, 2015, p. 845-846)

Cabe señalar, que el auto de citación a juicio, debe realizarse directamente a las partes, sin perjuicio de también notificar a sus abogados, ya que esto permitirá a las partes dar un poder especial expreso a terceros para que puedan ir a conciliar. Así mismo el auto también debe de comprender el apercibimiento correspondiente al querellante y al querrellado, y en caso no concurra el querrellado, se realizara una segunda citación con apercibimiento de detención (Martínez, 2014).

#### **2.2.6.6. El Procedimiento de Enjuiciamiento**

La audiencia de juicio oral en los procesos especiales por ejercicio privado de la acción consta de dos partes la primera es:

Un periodo preliminar, dedicado a la instalación de la audiencia privada, y la posibilidad de conciliación y acuerdo, lo que se explica por el carácter dispositivo de su objeto procesal y constituye un mecanismo que tiende a dar respuesta procesal a la voluntad de las partes. (San Martín, 2015, p. 846)



En esta sesión privada el juez penal insta a las partes a que concilien y logren un acuerdo donde cabe la posibilidad de que las parte hayan llegado a un arreglo preliminar al juicio el que debe de constar en un acta certificada notarialmente; en consecuencia se daría se da por concluido el proceso, archivando todo lo actuado, y conforme al art. 497.5 de CPP e juez no impondrá las costas derivadas del proceso. Sin embargo si no se llegase a ningún acuerdo se constatará en acta, señalando los motivos del fracaso. Es necesario señalar que la audiencia de conciliación no debe ser considerada como un requisito de procedibilidad, pues el proceso ya se encuentra abierto, y la conciliación es un acto mismo del proceso que ya fue admitida en su momento, en caso de omitirse acto de conciliación, todos los demás actos realizados en el proceso deberían declararse nulos (Martínez, 2014).

La audiencia se instala de forma obligatoria con la presencia de ambas partes; sin embargo es posible suspender la audiencia por la falta de concurrencia de alguno de los órganos de prueba - fuerza mayor o casos fortuitos - aplicando la regla del art. 379 NCPP (San Martín, 2015). En caso que el querellante no asista injustificadamente, lo hará incurrir en desistimiento (tácito), sobreseyendo la causa y se establecerá las costas respectivas. Y por otro lado si el querellante se encontrara en incapacidad o llegar a morir antes de concluir el juicio, son sus herederos los que podrán asumir el carácter de querellante particular, siempre en cuando comparezcan a los treinta días siguientes de ocurrida la muerte o incapacidad de la víctima conforme el art. 465 del CPP (Martínez, 2014).

La segunda fase después de la audiencia de conciliación, continúa la audiencia de juicio oral, y se aplicarán los principios que le son inherentes, es pública y contradictoria, el juicio deberá de respetar las garantías establecidas en un proceso común. En la audiencia de juicio oral por ejercicio privado de la acción penal se harán presentes todos los peritos y testigos señalados en la querrela o en la contestación de la misma, si fuese



el caso citados mediante un auto de citación a juicio. Cabe señalar que diferentes distritos judiciales en los que no se cita judicialmente a los medios de prueba, ya que cada una de las partes tiene la responsabilidad llevar sus órganos de prueba, señalando que los mismos se deben al carácter adversativo del proceso. Empero se puede considerar como necesario la citación a juicio de los órganos de prueba, toda vez de que las partes pueden citar a sus órganos de prueba, pero dicho acto no reviste de la formalidad que debería de tener, ya que se está citando a un juicio donde se va a discutir de manera pública la información que brindara un testigo o un perito sobre un caso en particular; además de que al no estar citado por un juez (citación judicial que da formalidad y seguridad), los órganos de prueba no se encuentran obligados a asistir o comparecer al juicio (Martínez, 2014).

Una vez aperturado propiamente el juicio, el querellado debe de contar con un defensor, en caso de no contar con uno, se debe suponer que se le brindara uno de oficio (defensor público) conforme al criterio considerado por Pleno Jurisdiccional Penal de Piura del 15 de diciembre de 2009, pues el querellado como todo procesado se le ha imputado un hecho delictivo. El desarrollo del juicio con preguntar por regla si el querellado admite los cargos atribuidos y si lo hiciere se acordara la pena y reparación civil en audiencia privada, situación muy difícil ya que previamente hay una audiencia de conciliación; posteriormente el juicio se desarrolla con los alegatos de apertura, se debe aclarar que las cuestiones previas o excepciones planteadas por el querellado no se resuelve como cuestión preliminar, sino que la misma se resuelve junto con la sentencia, conforme a lo señalado en el art. 462.2 del NCPP; después del alegato de apertura continua la actuación de órganos de prueba, existiendo la posibilidad de que el querellante pueda ser interrogado conforme el art. 462.3 del NCPP. Es necesario indicar que el desistimiento de la querrela puede realizarse en cualquier etapa del juicio antes de la sentencia como establece el art. 464 de NCPP, para el mismo no se requiere el



consentimiento del acusado, en caso que se dé, no se podrá intentar de nuevo la querrela por los mismos hechos. Una vez culminada la actuación probatoria, se realiza el alegato final, para después el juez emitir sentencia en el mismo acto o señalando fecha para la lectura de la misma, la que debe ser programada dentro de las cuarenta y ocho horas, si emite una sentencia absolutoria, el acusador privado debe pagar, además de las costas del procedimiento, los costos originados al querrellado (Martínez, 2014).

#### **2.2.6.7. Medidas de Coerción Personal**

Arbulú (2015) señala que estas medidas pueden ser peticionas siempre dentro de las limitaciones que tiene la parte querellante a pesar de tener facultades análogas al Ministerio Público; el querellante puede solicitar al juez dicte medidas de comparecencia, simple o restrictiva. Las restricciones solo se impondrán cuando existan fundamentos razonables de peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria conforme al art. 463 del NCPP.

El juez podrá dictar únicamente la mediada de impedimento de salida, la cual tiene un plazo de caducidad de cuatro meses de acuerdo a nuestra legislación, ya que una persona no puede estar indefinidamente con esa restricción.

En caso de que el querrellado se ausente o no asita al juicio oral a pesar de estar debidamente notificado, se le declara reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva, reservados el proceso hasta que sea habido; para estos efectos aplicándose la ley de contumacia el juez podrá suspender los plazos prescripción.

#### **2.2.6.8. Abandono y Desistimiento del Proceso**

El artículo 464 del NCPP recoge las instituciones del desistimiento y la transacción; y el abandono. Este último puede ser considerado puede ser considerado como una tacita



de desistimiento. La oportunidad para que el querellante pueda desistirse, abandonar, o transigir puede ser en cualquier etapa del proceso y como consecuencia tiene el no poder intentar de nuevo una querrela por el mismo hecho (Arbulú, 2015).

### **A) Abandono**

Se reconoce a esta institución como una forma especial de conclusión del proceso. La terminación de un proceso que se halla en un estado de paralización, por el transcurso de los plazos fijados y por la falta de la realización de un acto de parte, necesario para la reanudación. Opera desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. Se castiga la manifiesta negligencia del querellante, con su inactividad deja paralizado el proceso, y el plazo para declararlo en abandono es de tres meses (San Martín, 2015).

### **B) Transacción**

Es un negocio jurídico bilateral, por el cual las partes sacrifican recíprocamente intereses implicados, con la causa de extinguir el estado de litigiosidad: atribución de un hecho punible privado. El art. 464 del NCPP refiere la transacción judicial: se realiza pendiente el proceso y además concluye dentro de las actividades del mismo; como tal está sometida a la aprobación judicial; esta aprobación está limitada a comprobar si la transacción reúne los requisitos respectivos, y si existe causales de nulidad en sentido estricto, la resolución se profiere en forma de auto. El efecto que produce es definitivo no puede formularse un nuevo proceso por los hechos transigidos, y la estimación de este determina la no condena de las costas (San Martín, 2015).



### **C) Desistimiento**

Como toda la actividad procesal depende del acto voluntario del querellante, puede también voluntariamente desistirse de su condición. Este desistimiento no se presume hay que expresarlo, este puede darse en cualquier estado del procedimiento lo que no eximirá del pago de las costas; además de ello en el escrito que lo contiene se debe precisar su contenido y alcance, legalizando su firma ante el secretario judicial respectivo (Arbulú, 2015)

#### **2.2.6.9. Publicidad de la Sentencia**

La publicación y lectura de la sentencia, para los delitos contra el honor realizado por medio de palabra o imagen o cualquier medio de comunicación social; es una posibilidad vinculada o integrante de la reparación civil, el art. 467 del NCPP deja entender que la publicación o lectura puede pedirse con posterioridad (San Martín, 2015), “a solicitud del querellante particular y a costa del sentenciado” (Arias, 2010, p.113).

#### **2.2.6.10. Impugnación**

“Según el artículo 466 del CPP de 2004, contra la sentencia procede recurso de apelación. Rigen las reglas comunes para la admisión y trámite del citado recurso. Contra la sentencia de la Sala Penal Superior no procede recurso alguno” (Arias, 2010, 113)

El plazo para interponer el recurso es de cinco días, con efecto suspensivo, el poder de revisión de la Sala Penal Superior está limitado a la pretensión impugnativa; El concesorio del recurso de apelación por el juez se notifica a todas las partes. La Sala Superior da traslado del escrito de fundamentación a la parte recurrida por el plazo de cinco días, y la audiencia se realiza con la asistencia obligatoria de ambas partes (San Martín, 2015).

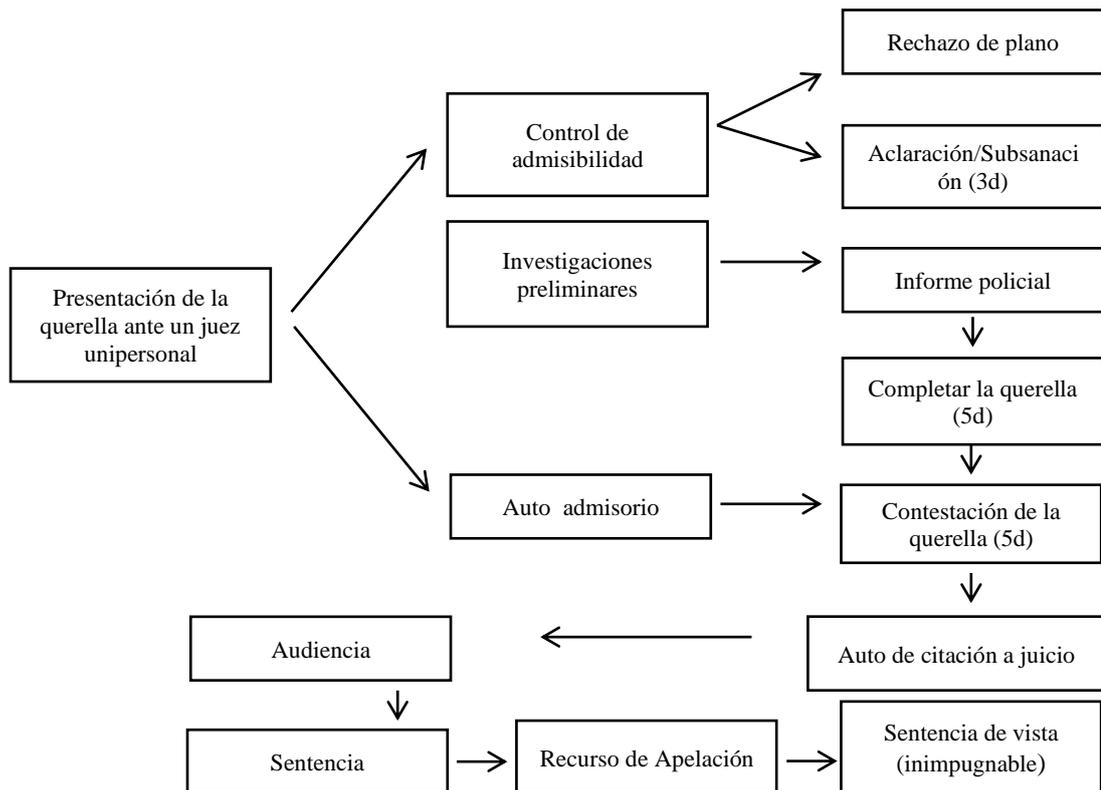


Figura 1: Proceso Penal por Ejercicio Privado de la Acción Penal

Fuente: (Arias, 2010, p. 114)

### 2.2.7. Delitos Contra el Honor

Las conductas típicas de estos delitos atentan contra uno de los valores más importantes del ser humano: el honor; cuya protección desde una perspectiva constitucional, se deriva del concepto de la dignidad humana en el que se apoya nuestra sociedad; lo que justifica porque con la represión de estas conductas que buscan garantizar al ciudadano la posibilidad de una plena autorrealización personal y su desenvolvimiento en la comunidad (Gálvez et al., 2017).

De tal forma es recogido en las principales leyes internacionales, y en el Perú, aparece previsto en el artículo 2 inciso 7 de la Constitución Política del Estado, estos dispositivos reconocen al honor como uno de los derechos fundamentales de la persona, ubicándolo



en el mismo nivel que el derecho a la vida, la integridad física y la libertad; igual a estos derechos, el del honor es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión (Salinas, 2018).

#### **2.2.7.1. El Honor desde su Aspecto Objetivo**

Salinas (2018) nos señala que, desde su aspecto objetivo el honor se constituye como la valoración que las demás personas que conforman del entorno social hacen de la personalidad de una, y se identifica con lo que comúnmente se conoce como la reputación o buena fama. En ese sentido, se entiende que el honor queda gravemente afectado o lesionado, cuando cualquier conducta dolosa de un tercero logre quebrantar la estimación o reputación que tiene una persona ante la sociedad en donde se desenvuelve y hace vida normal.

#### **2.2.7.2. El Honor desde su Aspecto Subjetivo**

Desde esta perspectiva subjetiva, al honor se le entiende como la autovaloración que se hace una persona de sí misma, es el sentimiento íntimo de estimación y respeto por la propia dignidad., esto recae en el juicio u opinión que tiene cada persona de sí misma dentro de su desenvolvimiento en el conglomerado social al que pertenece. En consecuencia, cuando cualquier conducta de un tercero afecta el sentimiento de dignidad o, mejor dicho, el amor propio que tenemos cada una de las personas se lesiona el honor, desde el aspecto subjetivo. Basta que se lesione nuestra estima personal para que se perfeccionar una conducta delictiva contra el honor (Salinas, 2018).

#### **2.2.7.3. Delimitación del Bien Jurídico Tutelado en los Delitos Contra el Honor**

Gálvez et al., (2017) señala que la delimitación y alcance de este bien jurídico es debatido debido a su vinculación a la personalidad del individuo, y las valoraciones sociales y culturales que conforman nuestra sociedad. El honor como un atributo esencial



de la personalidad, inherente a todo ser humano, sin embargo al mismo tiempo es un bien socialmente condicionado, relativo, y desde el punto de vista jurídico uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender. Sin embargo, ello no debe imposibilitar su descripción y determinación.

Dentro de la doctrina se ha distinguido diferentes concepciones entre las que tenemos:

- **La tesis fáctica** se busca aprehender al honor como componente real vinculado a la realidad, a través de un carácter psicológico (la estima sobre uno mismo), y un carácter sociológico (manera en que la sociedad percibe a una persona) sin criterios valorativos; de este modo se pueden distinguir dos perspectivas en honor subjetivo (perspectiva psicológica), y el honor objetivos (perspectiva sociológica).
- **La tesis normativa** señala que se busca delimitar el honor recurriendo a diversos códigos valorativos en los que se distinguen: las concepciones morales (lo asocia a código de carácter ético, frecuentemente religioso); concepciones normativas sociales (se determina de acuerdo a como la persona cumple los deberes sociales que este le impone); y las concepciones estrictamente jurídicas (conforme la cual la delimitación de su contenido se realiza a partir de valoraciones establecidas en el ordenamiento jurídico).
- **La tesis factico normativa** que ha establecido nuevas definiciones del honor con concepciones normativas valorativas, donde señala al honor constituido por las relaciones desde reconocimiento de valores relativos a la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad. Esta tesis parte de criterios normativos para lo que se refiere a la esencia del honor que sigue vinculada a la dignidad y recurre a criterios facticos para regular el alcance concreto del bien jurídico.



### 2.2.8. Injuria

Este tipo penal es “la primera conducta delictiva que se prevé como lesionante del bien jurídico honor es la que se conoce en doctrina penal con el nomen iuns de injuria” (Salinas, 2018, p. 424). Presupuesto delictivo que se encuentra regulado en el artículo 130° del C.P. bajo los términos siguientes:

*Art. 130: “El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con una prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta Jornadas o con sesenta a noventa días multa.”*

Este es un tipo básico del delito contra el honor que contiene todos los elementos típicos y figuras delictuales, por lo que si todos los actos delictuales que no calcen en las figuras especiales y ofensas al honor, será una injuria (Gálvez et al., 2017).

#### 2.2.8.1. Tipo Objetivo

### COMPORTAMIENTO TÍPICO

Es importante dejar establecido en palabras de Urquiza Olaechea como se citó en Peña (2008) que:

Bajo este tipo penal subyace una prescripción punitiva rigurosa, por la cual la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres; es el derecho a ser respetado por los demás; a no ser escarnecido ni humillado ante uno mismo o ante otros.(p. 318)

La acción típica se traduce con la imputación o atribución que realiza un agente en cuanto a cualidades, costumbres, conductas de su víctima y que son entendidas como peyorativas, creando en él un mal psicológico; esta conducta típica puede incluso perfeccionarse con palabras o gestos que para los terceros sea una broma, sin embargo



basta que el sujeto pasivo considere que se le ha ultrajado y menoscabado su amor propio, su reputación o fama, y que por su parte el sujeto activo ha actuado con deliberada intención para ofenderlo (Salinas Siccha, 2018). “Así mismo cabe precisar que las ofensas o ultrajes deben ser *concretas* – no son admisibles las expresiones vagas y abstractas-, y deben ser *directas* hacia un destinatario definido, identificado o identificable” (Gálvez et al. 2017, p. 151)

En cuanto a los modos o medios por los que se perfeccionan las conductas ultrajantes, Salinas (2018) señala que el art. 130 los señala taxativamente, dentro de los cuales tenemos:

- A. Por medio de la palabra, esta puede ser verbal o escrita y debe ser realizada por el agente.
- B. Gestos, lo que se traduce en la realidad con los movimientos que se hace en el rostro para significar alguna circunstancia que se quiere expresar, lo que es comúnmente llamamos una mueca.
- C. Vías de hecho, estas se perfeccionan en la realidad con los movimientos corporales diferentes al rostro, con los cuales se puede lesionar el honor de una persona.

El comportamiento típico de este delito no solo se configura con una conducta formalmente ofensiva o ultrajante, sino con una conducta que, independientemente las circunstancias sean verdadera o falsa, resulte idónea para influir negativamente sobre la consideración propia o social de la persona; por lo que el juicio que el operador judicial realice a fin de establecer si hubo o no un comportamiento típico, se deberá tomar en cuenta las características objetivas de la acción lesiva del honor, también las circunstancias fácticas en la que se produce y las consideraciones que pueda tener la



sociedad para afectar el estima personal o social de una persona. Lo que conduce a determinar en cada caso concreto el significado de las palabras, gestos o vías de hecho; por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias, el modo, el tiempo, lugar, la calidades personales del emisor, del afectado y de los terceros observadores (Gálvez et al., 2017).

En todos los casos, la conducta para estar revestida de relevancia jurídico-penal, en este caso, la expresión o la manifestación injuriosa, debe llegar al destinatario, esto es, al sujeto pasivo de no ser así no se puede hablar de afectación subjetiva. (Peña, 2008, p. 662)

Otra de las circunstancias fundamentales para perfeccionar el delito de la injuria, es que la persona a la cual va dirigida el mensaje debe estar presente al momento de expresarlas o de realizados los gestos o vías de hecho ultrajantes; en caso de que los actos sean realizados por escrito, la víctima debe al momento en que se dé lectura del contenido ofensivo. Debe de existir también una relación directa del sujeto activo con el sujeto pasivo puesto a que este último escucha, ver o leer expresiones contra su honor de forma directa (Salinas, 2018). La injuria puede ejecutarse valiéndose también valiéndose de instrumentos como personas o seres irresponsables como niños, locos o animales; pues en el caso de los dos primeros al no poseer capacidad de imputación criminal, su intervención sería catalogada como autoría mediata, ya que es penalmente responsable el hombre de atrás, es quien tiene el dominio real del hecho; y en el último caso importa un autoría inmediata. (Peña, 2008).

## **SUJETO ACTIVO**

Peña Cabrera (2008) señala que:



El sujeto activo del delito de injuria, puede ser cualquier persona psico-física considerada, no se exige una determinada cualidad especial en el marco del tipo objetivo, basta que se trate de una persona con libertad de voluntad. Si quien emite la frase ofensiva es un menor de edad, esta será un menor infractor de la ley penal, en caso de adolescentes, pero cuando es un niño, al no poseer capacidad de influenciar en la estimación social del colectivo, carece de toda relevancia jurídico-penal. (p. 319-320)

## **SUJETO PASIVO**

De la redacción del tipo penal se desprende que solamente la persona física puede ser un sujeto pasivo, no se requiere de alguna condición especial para ser víctima; el destinatario puede ser un menor de edad, un incapaz, un enfermo, un inmoral, una prostituta, un erudito, etc. (Salinas, 2108). Se requiere también que la persona esté viva ya que la única posibilidad de menoscabar en prestigio o estimación individual es que se trate de una persona con participación social (Peña Cabrera, 2008).

### **2.2.8.2. Tipo Subjetivo**

De la estructura del tipo penal se establece que la conducta es netamente dolosa; el sujeto activo actúa con conciencia y voluntad de ofender o ultrajar al sujeto pasivo (Salinas, 2017). En lo referente al tipo subjetivo Peña (2008) afirma:

A efectos de establecer el delito de injuria, es suficiente la acreditación del dolo, (...).

El dolo se constituye con la conciencia de la entidad injuriosa de la imputación por lo que quien obra para acatar la honra o el crédito ajeno, sabiendo que con su acción ha de atacarlo o conociendo la posibilidad de esa ofensa, llena subjetivamente los requisitos de la injuria con dolo directo, indirecto o eventual respectivamente. (p. 323-324)



El jurista Serrano Gómez como se citado en Peña (2008) refiere que es para que exista este delito es suficiente “con que el autor conozca de que su acción se derivan perjuicios al honor ajeno y que quiera realizar tales injurias causando daño –o al menos que así lo acepte-; con otras palabras que exista dolo”. (p. 324)

#### **2.2.8.3. Consumación**

La conducta delictiva de este tipo penal se perfecciona en el mismo instante en el que el sujeto pasivo escucha u observa las expresiones injuriosas o ultrajantes en forma directa; por lo que la consumación se producirá en el momento en el que realmente se hiere el amor propio y la dignidad del sujeto pasivo (Salinas, 2018).

#### **2.2.8.4. Tentativa**

Por la misma configuración del delito de la injuria, este no resiste la categoría de tentativa, ya que el hecho concreto exige necesariamente la lesión del honor de la víctima como elemento constitutivo del delito, de manera que el sujeto pasivo debe conocer necesariamente las expresiones injuriantes; por lo tanto sería imposible sostener la sanción de los actos encaminados que no logran concretizarse (Salinas, 2018).

#### **2.2.9. Calumnia**

“La conducta delictiva que se conoce con el nomen iuru de calumnia, la misma que viene a ser una especie de las conductas injuriantes, se encuentra debidamente tipificada en el tipo penal del artículo 131 del código sustantivo”(Salinas, 2018, p. 433), en el que se señala:

*Art. 131.- “El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días multa”.*



Gálvez et al. (2017) menciona que la agravación de este tipo penal, en relación con el delito de injuria reside en que se incorpora el interés público del hecho delictivo que falsamente se le atribuye a una persona; al respecto Peña (2008) señala:

En efecto, la integración del individuo en la sociedad, el normal desarrollo de sus relaciones con sus pares evidenciará un mayor menoscabo, cuando se alza una imputación delictiva, y más aún cuando dicha noticia se canaliza por una pluralidad de receptores. (p. 326)

### **2.2.9.1. Tipo Objetivo**

En este tipo penal en comportamiento se materializa cuando el agente con la única finalidad de lesionar el honor, imputa o atribuye a su víctima una comisión de un hecho delictivos, sabiendo, muy bien que no lo ha cometido y ni ha participado en la comisión de este; necesariamente debe de tratarse de un hecho delictivo falso, en donde puede presentarse dos casos, el primero cuando el agente tiene conocimiento que el delito que imputa o atribuye a su víctima no ha sido perpetrado por este sino una tercera persona, y el segundo cuando el agente sabe que el delito que inculpa al sujeto pasivo nunca ha ocurrido en realidad (Salinas, 2017).

La imputación *debe de ser mínimamente creíble*, es decir que la persona a quien se le atribuye su comisión haya podido, en abstracto, cometer el delito que se le atribuye, quedando descartada la imputación de un delito que por sus características, a la vista de un observador imparcial, se muestre carente de verosimilitud, pues una imputación fantasiosa carece de aptitud para perjudicar la vida en relación del sujeto pasivo en condiciones de libertad. (Gálvez et al., 2017, p. 160-161)



## MODALIDAD TÍPICA: PRESUPUESTO DE IMPUTACIÓN

Peña Cabrera (2008) señala que de la modalidad delictiva del delito de calumnia, se dependen los siguientes elementos:

- a. Se debe de atribuir la comisión de un delito Imputar a alguien como responsable de la comisión de un injusto penal lo quiere decir que debe tratarse de una acción u omisión típica y penalmente antijurídica; no puede haber calumnia, si se atribuye a alguien haber lesionado a otro en legítima defensa y muchos otros casos en donde actuación sea en base a una causa supresora legal que se refiere a la excusa absolutoria.
- b. El delito que se atribuye puede tratarse de la infracción de una norma prohibitiva o de una norma de mandato.
- c. No necesariamente el delito debe aparecer en la fase de consumación, pues basta que la imputación delictiva se sujete a una forma imperfecta de ejecución (tentativa) siempre en cuando este se encuentre penalizado según un tipo penal en cuestión.
- d. Con respecto a los factores de individualización delictiva, en cuanto a la identificación de grados de participación punible, además de admitir la autoría mediata, autoría inmediata y co-delincuencia, también se debe agregar a los partícipes, sean estos cómplices primarios o secundarios, y también a aquellos que psicológicamente han provocado al autor en su decisión del injusto, esto es el instigador.
- e. La imputación delictiva debe dirigirse a un sujeto determinado sin necesidad de que se haya nombrado todos sus nombres o apellidos.
- f. Se debe tratar de un hecho punible que supuestamente ha realizado el sujeto pasivo, y no de una prognosis delictiva de vaya a cometer el delito en un futuro;



- o si en sujeto pasivo en un pasado fue condenado por un delito lo que en este caso sería una injuria.
- g. La imputación delictiva puede realizarse en forma verbal, escrita, símbolos, caricaturas o por cualquier otro medio idóneo, que pueda servir para transmitir de manera inequívoca.
  - h. La imputación delictiva debe expresar un hecho cierto, no una suposición o presunción.
  - i. En este tipo penal la imputación no debe versar sobre una falta, pues requiere que la atribución del hecho haga alusión a un hecho delictivo.
  - j. No hay calumnia si la comisión del hecho delictivo atribuido haya sido despenalizado.

Además de lo ya señalado, se debe tomar en cuenta que:

Si bien no se requiere de precisión técnico jurídica, es decir, no es necesaria la mención del nombre del delito o calificación del hecho que se atribuye; sin embargo la imputación falsa debe contener un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente. (Gálvez, 2017, p. 162)

## **SUJETO ACTIVO**

De la redacción del tipo penal se evidencia que el autor o agente del hecho punible puede ser cualquier persona natural, no siendo necesario la exigencia de alguna cualidad o calidad especial; lo único que se requiere es que este actué consciente y voluntariamente (Salinas, 2018).

En caso de los inimputables, estos no serán susceptibles de una pena sino, se les impondrá una medida de seguridad. En el supuesto que la calumnia provenga de una persona discapacitada psíquicamente, esta podría dar a una causal de



atipicidad, en vista de no poder desplegar los efectos lesivos que exige el tipo penal en cuestión, así como en el caso de los niños; en el sentido que terceros no darían credibilidad a lo dicho que estas personas, por ende, no se podría generar una conducta con aptitud de lesión. (Peña, 2008, p. 326)

## **SUJETO PASIVO**

De la construcción del tipo penal y de la naturaleza propia del delito se tiene que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o natural viva, pues solo esta tiene la capacidad de cometer un delito que falsamente se le puede atribuir. Se excluye a las personas jurídicas. (Salinas, 2018). En caso de los menores de edad, tratándose de inimputables, habría que analizarse caso por caso, dependiendo de la naturaleza del injusto penal con la finalidad de analizar su posible facilidad; y con respecto a los muertos ya no son personas que se desarrollan en el plano social por lo no poseen estrictamente en honor. (Peña, 2008).

### **2.2.9.2. Tipo Subjetivo**

El tipo penal de la calumnia no requiere de la concurrencia de algún ánimo especial, bastando solo la presencia del dolo, sin admitir la forma culposa. En estos casos el sujeto activo realiza la imputación conociendo que esta es falsa y siendo consciente que no cuenta con un fundamento razonable para efectuar la imputación (Gálvez et al., 2017).

Sin embargo Peña Cabrera (2008) señala que al igual que la injuria, en este tipo subjetivo se debate dos aspectos puntuales; el primero es, que el dolo solo ha de abarcar en conocimiento de que se está atribuyendo un hecho delictivo que tendrá como resultado el menoscabo del honor de una persona, al margen de su veracidad, es decir que podrá darse cuando se impute falsamente la comisión de un delito, como cuando este se haya cometido realmente, ya que la vida comunitaria de la persona se ve afectado igualmente,



por tanto no se puede admitir que las personas vayan imputando delito alegremente. Por otro lado en la segunda posición que incluye la falsedad al tipo penal de la calumnia, deberán de concebir que ante la ignorancia del hecho punible imputado tendría que aceptarse el error de tipo, en consecuencia, un cumulo de conductas lesivas, caerían en un manto de impunidad e insatisfactorio desde un punto de vista político criminal, provocando en si un menoscabo de la protección jurídica del honor.

En la doctrina nacional Salinas Siccha citado por Peña (2008), indica que debe quedar establecido que la situación concreta del delito imputado al sujeto pasivo debe ser falso, de no ser así y verificarse que la imputación del delito es verdadero, no se configuraría en delito, en tanto la falsedad viene a ser un elemento de la tipicidad.

### **2.2.9.3. Consumación**

En cuanto a la consumación, debe distinguirse dos formas de verificación del delito; la primera es, cuando la calumnia se realiza en presencia del sujeto pasivo, la conducta típica se perfecciona en el mismo momento en que se le atribuye o imputa un delito falso; en la segunda forma es cuando la víctima no está presente y la imputación se realiza ante otra persona, la calumnia se perfeccionaría en el instante que llega a conocimiento del agraviado. En esta última forma se debe tener en cuenta que si a una persona se le atribuye un hecho delictivo sin que este enterado, no podrá saberse si se trata de un hecho delictivo falso o verdadero, pues corresponde al destinatario de la imputación discernir si este hecho es falso y por tanto agravante a su honor. En consecuencia si la imputación falsa no llega al conocimiento de la supuesta víctima, o este haya fallecido, se estaría frente a aun conducta penalmente irrelevante (Salinas, 2018).



#### **2.2.9.4. Tentativa**

Teniendo en cuenta la consumación de este tipo penal de forma lógica se puede concluir imposible la categoría de tentativa, pues “si la imputación falsa de la comisión de un delito no llega a conocimiento del sujeto pasivo u ofendido es imposible alegar que la calumnia ha quedado en grado de tentativa” (Salinas, 2018, p. 440).

#### **2.2.9.5. Exceptio Veritatis**

Si bien es cierto el art. 134° del CP, que contempla la *exceptio veritatis*, señala que solo se puede probar la veracidad de las imputaciones delictivas en el delito de difamación; sin embargo, debemos tener en cuenta que el art. 132° del CP exige que la imputación realizada por el agente sea falsa, por tanto, la atribución cierta que es proferida contra la víctima determinara la atipicidad de la conducta reputada como calumnia, lo cual no obsta el ejercicio de la acción privada de la acción penal por el delito de injuria. (Gálvez et al., 2107, p. 163)

### **2.2 10. Difamación**

El jurista Salinas (2018) indica que la conducta delictiva que se conoce con el nomen iuris de difamación, construye un el ilícito penal de mayor gravedad entre los que lesionan el honor, este tipo penal que se encuentra tipificada en el 132° de nuestro CP, en los siguientes términos:

*Art. 132: “el que ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días multa.*



*Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131º, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días multa.*

*Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesentaicinco días multa.*

### **2.2.10.1. Tipo Objetivo**

El profesor Ugaz Sánchez, como se citó en Salinas (2018) “afirma que el delito de difamación consiste en la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona”. (p. 441)

Lo trascendental de esta conducta típica es la difusión, propagación o divulgación que se realice o pueda ser realizarse del hecho ofensivo que se imputa a la víctima, esta circunstancia es la que la diferencia del delito de calumnia y la hace una injuria con característica especial de la difusión o divulgación de la noticia ofensiva. El sujeto activo debe comunicar una cualidad o conducta que lesiona el honor del agraviado, no es necesario que dos a más personas estén reunidas en el mismo lugar y tiempo sino resulte de las declaraciones de cada una, basta que la información tenga la probabilidad de ser difundida para dañar la dignidad del sujeto pasivo; en el caso contrario si la atribución difamatoria se da solo ante la víctima o una tercera persona sin posibilidad de difundirse a otras, no se configura el delito de difamación (Salinas, 2018).

El jurista Gálvez (2017) señala que la atribución de la conducta o hecho atribuido hace referencia a la manera de actuar o un suceso una persona que pueda dañar su honor; con la expresión cualidad se refiere a la condición o calidad personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física, que de manera maliciosa el agente lo hace aparecer como un



defecto y no conformándose con su juicio propio al respecto, lo propaga sin justificación ni necesidad.

Los medios por los cuales se puede realizar la conducta delictiva, pueden ser verbales, escritos, gráficos, video, o cualquier medio capaz de difundir las ofensas emitidas por el agente será idóneo para la consumación de la difamación (Salinas, 2018).

### **SUJETO ACTIVO**

El autor o agente pasivo puede ser cualquier persona, no se exige alguna cualidad o condición especial, lo único que se requiere es que tenga voluntad y conciencia de difamar, se excluye a los incapaces (Salinas, 2018).

### **SUJETO PASIVO**

La víctima o agraviado de este hecho punible puede cualquier persona física o natural sin requerir ninguna cualidad o condición especial, se excluye a la persona jurídica (Salinas, 2018).

#### **2.2.10.2. Tipo Subjetivo**

La difamación así como las conductas ilícitas que afectan el honor es de comisión dolosa, no se admite su comisión por culpa o imprudencia. El sujeto activo sabe que la imputación que pretende realizar es ultrajante para el honor, sin embargo, de manera voluntaria lo difunde con el único objetivo de ocasionar daño a su víctima (Salinas, 2018).

#### **2.2.10.3. Tentativa**

La tentativa en este tipo penal es admisible, en los casos que el delito se cometa utilizando medios escritos o de comunicación o documentos difamatorios que no se han puesto aun en circulación (Gálvez, 2017).



#### 2.2.10.4. Consumación

Este delito se perfecciona en el momento y el lugar en que se comienza a difundir el hecho, cualidad o conducta difamatoria de la víctima. En efecto el ofendido puede enterarse de la difamación días después, sin embargo, el delito habría quedado ya perfeccionado con la difusión, toda vez que la dignidad de la víctima comenzara a ser lesionada a perspectiva de los demás. La difamación en un delito de mera actividad, esto quiere decir, que no es necesario la lesión del honor del difamado, basta que haya la posibilidad de lesionar este bien jurídico para su consumación. El peligro del descredito de la dignidad y reputación de la sujeto pasivo se produce con la sola divulgación ante varias personas de la imputación difamatoria, hay casos en los que la víctima es el último en enterarse (Salinas, 2018).

#### 2.2.10.5. Agravantes

Gálvez (2018) hace mención a los agravantes de la siguiente manera:

- a) **Cuando la difamación se refiere a la atribución de la supuesta comisión de un delito**, el fundamento de este agravante radica en el mayor desvalor del injusto, ya que la imputación trata sobre hechos e infracciones graves previstas por el ordenamiento jurídico y por ende de mayor condena social por lo que afecta gravemente el honor de la persona. En la configuración de esta agravante se debe de considerar los elementos objetivos y subjetivos señalados en el delito de calumnia.
- b) **Cuando la difamación se cometa por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social**, el fundamento del esta agravante reside en que la afectación del honor es mucho mayor cuando se utilizan medios de comunicación capaces de difundir la ofensa a un número ilimitado, con lo cual se produce un



mayor lesivo del afectado y se restringe considerablemente ámbito de libertad y desarrollo social del afectado. En estos casos se puede utilizar los libros, la prensa hablada (hablada o escrita) o medios de comunicación social como la radio, televisión, y el internet.

### **2.2.11. ÓRGANOS JURISDICCIONALES PENALES**

La organización judicial nacional, asume claramente el principio de especialidad en atención a la complejidad de los asuntos judiciales, unida a la aplicación de los criterios de división del trabajo. El NCPP de 2004 ha ratificado y desarrollado este Principio, en cuanto la potestad jurisdiccional en materia penal el art. 16 señala a Los juzgados penales, está constituido por órganos unipersonales o colegiados según competencia. Los órganos jurisdiccionales poseen una ordenación territorial y debe tenerse en cuenta tres elementos:

1. La circunscripción, que es el espacio donde ejercen válidamente su función.
2. La sede, que es la localidad donde reside el órgano jurisdiccional.
3. El local, que es el edificio donde está instalado el órgano jurisdiccional (San Martín, 2015).



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1.1. Enfoque de la Investigación

La presente investigación es de un enfoque mixto, de acuerdo con Hernández (2014), “los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el estudio de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta” (p. 534).

En el presente estudio se utiliza el enfoque mixto, dado que el primer componente es cuantitativo donde la investigación busca encontrar la cantidad de querellas inadmisibles y archivadas en los Juzgados Unipersonales de Puno. Y por otro lado lo cualitativo lo encontramos en el segundo componente en la parte interpretativa que se aboca a analizar la normativa procesal de los delitos por ejercicio privado de la acción penal en la presentación de las querellas. Y como señala el profesor Pineda (2019), un abordaje mixto es bastante frecuente en Derecho, pues los problemas, fenómenos o hechos de la realidad jurídica, son entendidos de forma integral.

##### 3.1.2. Diseño y Tipo de Investigación

El diseño de la investigación como señala Hernández (2014) “se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema” (p. 128). La presente investigación es de carácter analítico-descriptivo, por un lado se analiza la normatividad procesal, y por el otro se detalla las situaciones y eventos de la información con el análisis del objeto de estudio



En la presente investigación será de tipo no experimental, transversal, debido a que el recojo de información de manera conjunta será realizado en un tiempo único correspondiente a un solo año, en el que será analizado el fenómeno factico del Derecho en cuanto a la aplicación de las normas procesales en los delitos de ejercicio privado de la acción penal en su indagación en las querellas presentadas en los Juzgados Unipersonales de Puno.

### **3.2. ÁMBITO DE ESTUDIO**

En el ámbito descriptivo, la investigación está constituido por las querellas presentadas, donde se ha analizado las causas de inadmisibilidad y archivo de las misma, problemática que trae como consecuencia el incorrecto uso de este mecanismo procesal.

En el ámbito analítico, la investigación está constituida en base a la teorías de las normas referidas a los procesos penales de acción privada, las mismas que se han encontrado en libros, tesis de investigación, monografías, tanto de autores nacionales y extranjeros.

#### **3.2.1. Ubicación Geográfica del Estudio**

El ámbito geográfico de la investigación tiene lugar en el distrito, provincia y departamento de Puno; el espacio de orden administrativo público se delimita en los Juzgados Unipersonales de la sede Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, conformado por el Primer, Segundo y Tercer Juzgado Unipersonal; el recojo de la información se realizó en el Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, encargados de los procesos por ejercicio privado de la acción penal.



### **3.2.2. Periodo de Duración del Estudio**

La delimitación temporal comprende a las querellas por delitos contra el honor incoadas durante el año judicial 2019.

### **3.2.3. Universo**

De acuerdo a la información proporcionada por la administración del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, se tiene 31 expedientes ingresados al SIJ por motivo de interposición de querellas por delitos contra el honor (art. 130, art. 131 y el 132 del CP), de los cuales de manera aleatoria ingresaron 16 al Primer Juzgado Unipersonal y 15 al Tercer Juzgado Unipersonal.

Se ha determinado no tomar muestra sino abarcar todo el universo.

### **3.2.4. Unidad de Estudio**

La unidad de estudio son cada una de las querellas por delitos contra el Honor, y sus resoluciones de calificación y de archivamiento que emiten como pronunciamiento los Juzgados Unipersonales de la sede Puno de la CSJP.

## **3.3. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

### **3.3.1. Método en la Investigación Jurídica**

#### **a) El Método Dogmático.**

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas pero de modo abstracto, por lo que la investigación es formal y basada en el aspecto normativo, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas pero siempre en sede teórica. En este sentido un estudio normativo o dogmático como señala Díaz (1998) describe,



analiza, interpreta y aplica normas jurídicas; para ello, conoce y estudia las normas jurídicas, elabora conceptos y métodos para construir instituciones y un ordenamiento dinámico, ayuda a la producción y creación de otras nuevas normas, las interpreta y aplica, contribuye a regular con ellas comportamientos humanos y a resolver conflictos de efectividad (Citado en Tantaleán, 2016, p.5)

En la investigación el objeto de descripción, análisis, e interpretación recae en las normas procesales que regulan el procedimiento penal por delitos de ejercicio privado de la acción penal, la cual nos lleva a realizar una revisión dogmática jurídica desde el ámbito de la doctrina y la legislación de este mecanismo procesal de la querrela.

#### **b) El Método Sistemático.**

Como señala Ramos (2011):

La sistemática jurídica es un procedimiento que se usa para conectar norma entre sí, en el marco de un ordenamiento legislativo, con el propósito de obtener una respuesta coherente que la sola lectura de un texto normativo no está en grado de ofrecer. Además, como método de interpretación consiste en determinar qué quiere decir una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar. De manera que para alcanzar una más acabada comprensión de la norma examinada se buscan otras normas en el interior de un sistema legal determinado. (p.155)

En el método sistemático se busca extraer del texto de la norma un enunciado, cuyo sentido sea acorde con el contenido general al ordenamiento jurídico que pertenece. En cuanto a nuestra investigación se aplicó el método sistemático para interpretar las normas referentes a la presentación de la querrela en proceso penal por ejercicio privado de la



acción penal, normas que debemos interpretar en concordancia con el sistema procesal penal y el contenido general que lo regula.

### **c) El Método de la Observación**

Desde un enfoque cuantitativo es un método para la recolección de datos, que implica la percepción atenta, sistemática, racional y planificada de los fenómenos relacionados con el problema objeto de la investigación. Lo que implica el registro visual de lo que ocurre en una situación real, clasificándolos sistemáticamente de acuerdo con algún esquema previsto y según el problema que se estudia (Pineda, 2017). Este método se aplicó al observar y registrar el trámite procesal de los expedientes que contienen la querellas interpuestas en el año judicial 2019.

### **3.4.2. Técnicas de la Investigación**

La técnica es un procedimiento específico para la recolección de datos, alude a los procedimientos concretos que se emplean para captar información. Las técnicas deben procurar un trabajo eficiente en la investigación (Pineda, 2017).

#### **a) Técnica de la Observación**

Debe realizarse de manera exacta, con instrumentos sistematizados que sirvan al propósito de la investigación (Pineda, 2017). En el presente estudio se realizó a través de la observación directa.

#### **b) Estudio de Casos**

Es considerada como una técnica de investigación cualitativa, puesto se analiza a detalle un fenómeno, el cual, evidentemente debe reunir ciertas características como la de tratarse de un suceso de importancia (Tantaleán, 2016). El estudio de un caso permite indagar detalladamente y con mayor profundidad que los estudios estadísticos.



Las otras técnicas utilizadas en la presente investigación son: Revisión documental, Consulta Bibliográfica, Parfraseo, Resumen y Síntesis.

### **3.4.3. Instrumentos**

Es el recurso o medio físico que se utiliza para registrar o consignar la información o datos sobre las variables, para su posterior procesamiento. Para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación los instrumentos utilizados son: Fichas de observación, Fichas de observación documental, Fichas bibliografías, Ficha textual y de Resumen.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 CONTROL DE ADMISIBILIDAD EN LAS QUERELLAS INTERPUESTAS EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE PUNO

Al revisar los expedientes por delitos contra el honor ingresados al Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de la sede Judicial Puno durante el año 2019, observamos los motivos por los cuales las querellas son registradas en el SIJ, de las cuales tenemos por el delito de injuria señalado en el art. 130 del CP, por el delito de calumnia señalado en el art. 131 del CP, y por el delito de difamación señalado en el art. 132 del CP. En la tabla N° 1 se advierte que el motivo de interposición de la querrella además de ser ingresadas por un solo delito como el de Injuria, Calumnia y Difamación, también es posible el ingreso por dos o más delitos contra el honor, por lo cual la clasificación de las querellas quedaría de siguiente manera:

Tabla 1

*Querellas presentadas por delito en el año judicial 2019*

<b>DELITOS CONTRA EL HONOR</b>	<b>1° Juzgado Unipersonal</b>	<b>3° Juzgado Unipersonal</b>	<b>(%) DE EXPEDIENTES</b>
Injuria	0	0	<b>0%</b>
Calumnia	1	1	<b>7%</b>
Difamación	9	13	<b>71%</b>
Injuria y Difamación	0	1	<b>3%</b>
Calumnia y Difamación	5	0	<b>16%</b>
Injuria, Calumnia y Difamación	1	0	<b>3%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

En la tabla N° 1 se observa como resultado que en los expedientes ingresados en los Juzgados Unipersonales de Puno el 71% de que querellas interpuestas son por el delito de difamación, el 16% por los delitos de calumnia y difamación, el 6% por el delito de calumnia, el 3% por los delitos de injuria y difamación, y el otro 3% por los tres delitos, mostrándose también que no se tiene ningún expediente solo por el delito de injuria.

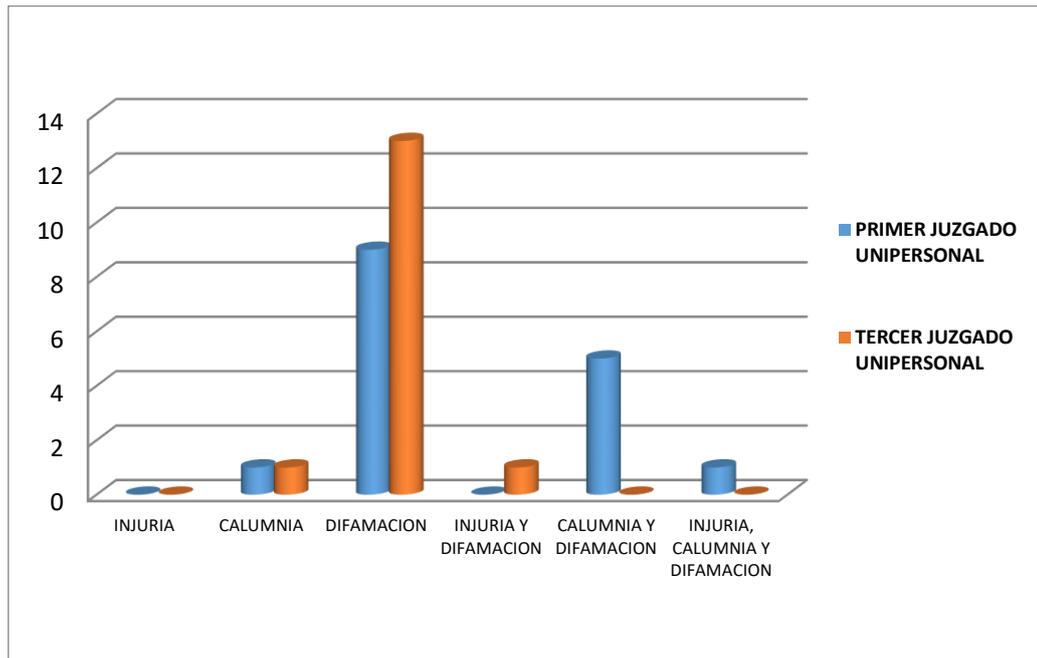


Figura 2: Querellas presentadas por Juzgados durante el año Judicial 2019

Fuente: Elaboración propia

En la figura 2 se realiza una comparación de las variables que fueron utilizadas para clasificar los distintos grupos de motivos por el cual se interpuso la querrella, dando como resultado que el ambos Juzgados Unipersonales las querellas más recurrida son por el delito de difamación ya sea por la incoación por solo este delito, o por dos o más delitos incluido de este.

#### 4.1.1. Admisibilidad en las Querellas

Todas querellas ingresadas por los delitos contra el honor, durante al año judicial 2019, pasan por un control de admisibilidad realizada por el juez penal asignado, quien

emite una resolución correspondiente a su calificación. En la tabla N° 2 se puede observar que estas resoluciones pueden clasificarse en autos que dispongan la admisibilidad de la querrela conforme al art. 462 numeral 1 del NCPP; autos que disponen aclarar o subsanar las omisiones o defectos de la querrela en el plazo de tres días conforme el art. 460 numeral 1 del NCPP; y en algunos casos, una resolución que rechazara de plano la querrela cuando establece que el hecho no constituye delito, la acción ya prescribió o verse sobre hechos punibles de acción pública de acuerdo al art. 460 numeral 3 del NCPP.

Tabla 2

*Control de Admisibilidad de la Querellas en el año judicial 2019*

<b>CONTROL DE ADMISIBILIDAD</b>	<b>1° Juzgado Unipersonal</b>	<b>3° Juzgado Unipersonal</b>	<b>(%) DE EXPEDIENTES</b>
Admite la querrela interpuesta	0	0	<b>0%</b>
Dispone aclarar o subsanar la querrela	13	13	<b>84%</b>
Rechaza de plano la querrela	3	2	<b>16%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

El resultado de la revisión de las resoluciones correspondientes a la calificación de la querellas del Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Puno; se tiene que el 84% de las resoluciones disponen subsanar las querrela interpuesta, el 16% emite una resolución que rechaza de plano la querrela, y el 0% es decir ninguna de las querellas interpuestas fueron admitidas en un primer control de admisibilidad.

Se puede observar también que las disposición de subsanar la querrela, se da de forma similar por parte de ambos Juzgados Unipersonales, lo que muestra que las querellas



presentadas en la sede Judicial de Puno, muestran deficiencias y no son incoadas adecuadamente conforme a su regulación procesal normativa señalada en el NCPP; más aún si se observa que ninguna querrela pasa el control de admisibilidad de ambos juzgados.

#### **4.1.2. Deficiencias u Observación advertidas en el Control de Admisibilidad por los Juzgados Unipersonales.**

El NCPP exige que la querrela cumpla rigurosamente los requisitos determinado en el procedimiento por delitos ejercicio privado de la acción penal, en ese sentido las resoluciones que disponen aclarar o subsanar las omisiones o defectos de la querrela en el plazo de tres días contienen dentro de ellas una serie de observaciones advertidas por los jueces penales. En este sentido, tenemos que del total de los 26 expedientes con dicha resolución; las causas por las se declara inadmisibile la querrela pueden clasificarse de la siguiente manera: 1. La identificación del querellante o su caso del representante con la indicación expresa de su documento de identidad, su domicilio real y procesal conforme el Art. 108 numeral 2, inciso a) del NCPP; 2. El relato circunstanciado del hecho punible con la narración circunstancias ocurridas conforme el Art. 108 numeral 2, inciso b) del NCPP; 3. La exposición de razones jurídicas que justifican la pretensión conforme Art. 108 numeral 2, inciso b) del NCPP; 4. La indicación expresa de la persona o personas contra quien se dirige la querrela conforme al Art. 108 numeral 2, inciso b) del NCPP; 5. La pretensión penal y su justificación conforme el Art. 108 numeral 2, inciso c) del NCPP; 6. La pretensión civil y su justificación conforme el Art. 108 numeral 2, inciso c) del NCPP; 7. El ofrecimiento de medio probatorios correspondientes y señalados correctamente conforme el Art. 108 numeral 2, inciso d) del NCPP; las observaciones de control formal como: 8. El pago de la tasa judicial conforme a cuadro de valores de aranceles judiciales; 9. Adjuntar copias de la querellas y sus anexos para notificar a la



parte querellada; y observaciones particulares que realizan los Juzgados Unipersonales como: 10. La solicitud expresa de constituirse en querellante particular y 11. El pronunciamiento de la medida de coerción procesal; dichas observaciones se muestran a detalle en la tabla N° 3.

Tabla 3

*Observaciones de los expedientes con resolución de inadmisibilidad.*

<b>DEFICIENCIAS U OBSERVACIONES ADVERTIDAS EN EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD</b>	<b>1° Juzgado Unipersonal</b>	<b>3° Juzgado Unipersonal</b>	<b>EXPEDIENTES (DEL 100%)</b>
a) Identificación del querellante y en su caso de su representante	2	1	<b>12%</b>
b) Señalar el relato circunstanciado de los hechos	12	10	<b>85%</b>
c) Señalar la exposición de las razones jurídicas	12	11	<b>88%</b>
d) Indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige la querrela	5	1	<b>23%</b>
e) Justificación de la pretensión penal	12	12	<b>92%</b>
f) Justificación de la pretensión civil	9	12	<b>81%</b>
g) El ofrecimiento de medios de prueba	7	11	<b>69%</b>
h) Adjuntar tasa judicial	10	5	<b>58%</b>
i) Adjuntar copias de la querrela y sus anexos	3	0	<b>12%</b>
j) No haber solicitado construirse el querellante particular	7	11	<b>69%</b>
k) Pronunciamiento de la medidas de coerción procesal	2	0	<b>8%</b>
<b>TOTAL DE EXPEDIENTES</b>	<b>13</b>	<b>13</b>	

Fuente: Elaboración propia



Del resultado de la observación de los expedientes que contienen resoluciones del control de admisibilidad que disponen subsanar la querrela se tiene que:

- El 92% de los expedientes observados con resolución de subsanación de la querrela, advierte la falta de formulación de la pretensión penal y su debida justificación.
- El 88% de los expedientes con resolución de subsanación de la querrela, advierte la falta de exposición de razones jurídicas que justifiquen la pretensión.
- El 85% de los expedientes observados con resolución de subsanación de la querrela, advierte la inadecuada exposición del relato circunstanciado de los hechos.
- El 81% de los expedientes observados con resolución de subsanación de la querrela, advierte la falta de formulación de la pretensión civil y su debida justificación.
- El 69% de los expedientes con resolución de subsanación de la querrela, advierte la deficiencia de ofrecimiento de medios probatorios o la justificación de los ofrecidos.
- El 69% de los expedientes observados con resolución de subsanación de la querrela, advierte que el recurrente no ha solicitado expresamente constituirse en querellante particular.
- El 58% de los expedientes observados con resolución de subsanación de la querrela, advierte la falta de pago de las tasas judiciales por derecho a la notificación o el de ofrecimiento de medios probatorios esto conforme el cuadro de aranceles judiciales.

- El 23% de los expedientes observados con resolución de subsanación de la querrella advierte la falta de identificación o indicación expresa de la persona o personas contra la quien se dirige la querrella.
- El 12% de los expedientes observados, advierten la falta de identificación completa del querrellante particular y en su caso de su representante legal con la indicación de datos completos, correctos, y el domicilio procesal y real.
- El 12% de los expedientes observados, advierten la falta de copias de la querrella y sus anexos, para efectos de la notificación al o los querrellados.
- Y solo el 8% de expedientes observados con resolución de subsanación de la querrella, advierte la falta de pronunciamiento de las medidas de coerción procesal.

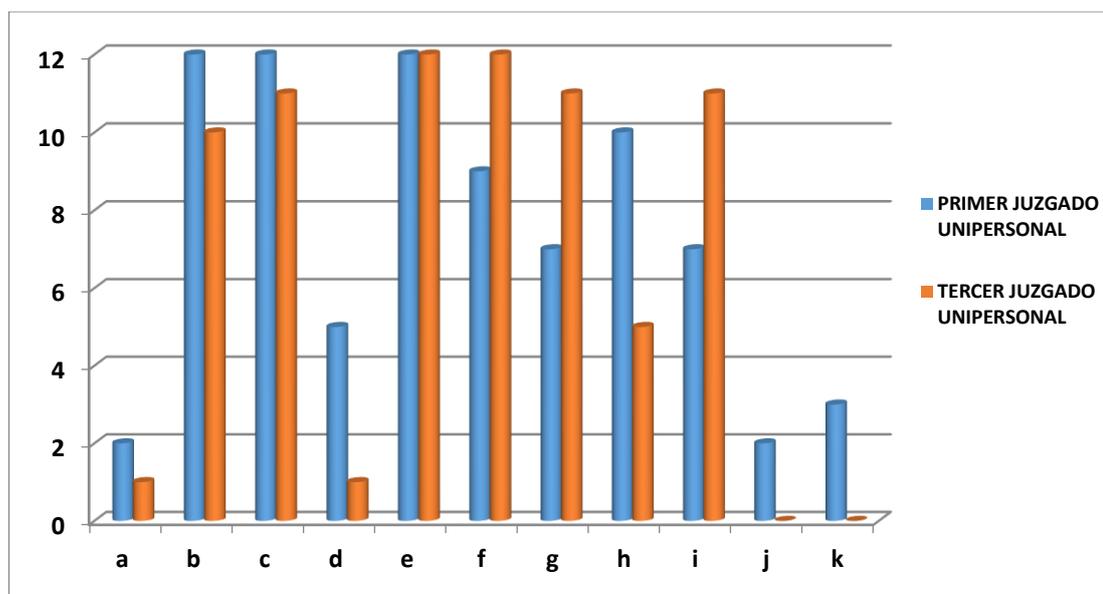


Figura 3: Comparación de las Observaciones realizadas, entre Juzgados Unipersonales

Fuente: Elaboración propia

En la figura 4 se observa la notable diferencia entre los criterios de calificación por parte de ambos juzgados. Se tiene como resultado que en el Primer Juzgado Unipersonal se observa y se exige más rigurosamente el correcto relato circunstanciado de los hechos, y la exposición clara de las razones jurídicas que justifican su pretensión, de la misma



forma también exige de manera estricta la indicación expresa y con los datos completos del querellado, y además se ha visto que en este juzgado (no en todos los expedientes) se pide además de los requisitos normativos, el pronunciamiento de la medida de coerción procesal, de otro lado también se pudo observar que es en este Juzgado la frecuencia de querellas con la falta de pago de las tasas judiciales, y sus respectivas copias para su notificación.

A diferencia del Tercer Juzgado Unipersonal la mayor exigencia da en cuanto al correcto y adecuado ofrecimiento de medios probatorios presentados, como también en la rigurosidad del pronunciamiento de la pretensión civil y su justificación; y además se observó que en este Juzgado en casi todos los expedientes se requiere que el recurrente debe constituirse en querellante particular de forma expresa.

De otro lado se tiene que en ambos Juzgados hay la misma exigencia en cuanto a observar estrictamente la correcta petición de pretensión penal y su debida justificación siendo además el requisito más es advertido en la incoación de las querellas.

#### **4.2. ARCHIVAMIENTO DE LAS QUERELLAS**

En un proceso especial por ejercicio privado de la acción penal, se espera que por su naturaleza abreviada y ser directamente del interés del particular, este se logre con éxito y se sancione al acusado protegiendo el honor del agraviado. En la tabla N° 4 se observa la clasificación del estado proceso de las querellas; de las cuales tenemos el en número total de la querellas que se encuentran en archivo definitivo, y por otro lado las querellas en trámite.

Tabla 4

*Estado de Proceso en los Juzgados Penales Unipersonales de Puno*

<b>ESTADO DEL PROCESO</b>	<b>1° Juzgado Unipersonal</b>	<b>3° Juzgado Unipersonal</b>	<b>(%) DE EXPEDIENTES</b>
Archivo Definitivo	14	12	<b>84%</b>
Tramite	2	3	<b>16%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>16</b>	<b>15</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

Como resultado de la revisión del total de querellas ingresadas en el 2019, se tiene el 84% de los procesos por delitos contra el honor fueron archivadas y sin posibilidad de renovarlas, y solo el 16 % de los procesos se encuentran en estado de trámite esperando una conclusión exitosa.

En ese sentido podemos decir que, la cantidad de expedientes archivados se da manera similar en ambos juzgados, en relación al total de expedientes ingresados a cada uno de ellos.

#### **4.2.1. Motivos de Archivamiento de la Querella**

El motivo de archivamiento se puede originar por muchas causas en un proceso especial por ejercicio privado de la acción penal. En la tabla N° 5 se puede observar que conforme a la norma procesal los motivos se pueden clasificar como: El de no haber subsanado la querella dentro del plazo correspondiente por lo que se da por no presentada la querella; la subsanación incorrecta o defectuosa por parte de querellante, lo que quiere decir que ya hubo un primer control de admisibilidad, se indicó subsanar las observaciones advertidas, y sin embargo no se cumplió con subsanarlas correcta o

debidamente, lo que equivale a un desistimiento de la pretensión y se da por no presentada la querella; el rechazo de plano de la querella cuando el hecho no constituye delito, haya prescrito o sea de acción pública. Por otro lado se tiene también cuando la querella ya ha sido admitida a trámite; pero dentro del curso del proceso el querellante particular se desista expresa o tácitamente; o exista un acuerdo conciliatorio en la etapa de juicio del proceso; o se archive el proceso cuando se haya llegado a concluir de manera satisfactoria y exista la emisión de sentencia. En todas las causas de archivamiento señaladas anteriormente, se ordena el archivo definitivo, y la norma prohíbe renovar la querella sobre el mismo hecho. Del total de las 26 querellas archivadas tenemos:

Tabla 5

*Motivo de Archivamiento de querellas*

<b>MOTIVO DE ARCHIVAMIENTO</b>	<b>1° Juzgado Unipersonal</b>	<b>3° Juzgado Unipersonal</b>	<b>(%) DE EXPEDIENTES</b>
No cumple subsanar la querella	5	2	<b>27%</b>
No haber cumplido con subsanar debidamente la querella	5	2	<b>50%</b>
Rechaza de plano la querella	3	2	<b>19%</b>
Desistimiento expreso o tácito del querellante	0	0	<b>0%</b>
Conciliación	1	0	<b>4%</b>
Sentencia	0	0	<b>0%</b>
<b>TOTAL</b>	<b>14</b>	<b>12</b>	<b>100%</b>

Fuente: Elaboración propia

Como resultado se tiene que el 50% del total de las querellas archivadas, el querellante no cumple con subsanar correcta o debidamente la querella; el 27%

simplemente no subsanan la querrella; el 19% se archiva desde el primer momento cuando el juez rechaza de plano la querrella; y solo 4% de procesos archivados son por acuerdo de conciliación entre las partes. De estos resultados también se puede ver que no hay ningún expediente que contenga una sentencia, o que exista un desistimiento expreso o tácito por parte del querellante.

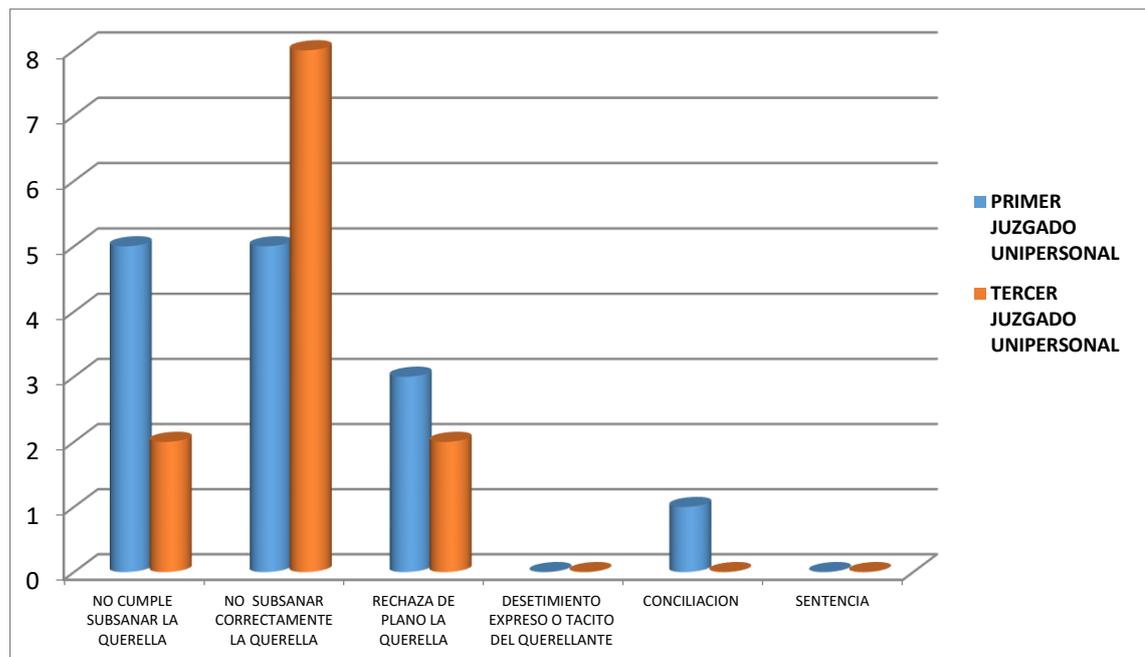


Figura 4: Comparación del Motivo entre los Juzgados Unipersonales

Fuente: Elaboración propia

En la figura 6 se puede observar que es en el Primer Juzgado Unipersonal en donde las querellas no son subsanadas por los titulares del ejercicio privado de la acción penal; y en Tercer Juzgado Penal Unipersonal hay predominio del archivo de las querellas por motivo de no subsanar correctamente después de un primer control procesal; por lo que se puede ver como resultado que la mayoría de las querellas interpuestas no pasan del control de admisibilidad y son archivadas definitivamente sin ser admitidas a trámite.



### **4.3. LA NORMATIVIDAD PROCESAL Y SU ALCANCE INTERPRETATIVO EN LA CORRECTA PRESENTACIÓN DE LAS QUERELLAS**

Del análisis sistemático e interpretativo en el que se aborda la investigación está referida la normatividad procesal en la presentación de las querellas por delitos contra el honor. En este sentido se tiene que de los resultados observados en párrafos anteriores se evidencia una incoación inadecuada e incorrecta de las querellas por no cumplir con los requisitos exigidos para su presentación.

Si bien el artículo 108 del NCPP exige que la querella cumpla rigurosamente requisitos determinados para el procedimiento del mismo; se tiene por otro lado que la norma no especifica de manera detallada y definida el contenido de estos requisitos y el orden de presentación de los mismos; problemática que surge a partir de la naturaleza especial que tiene de este tipo de procesos, puesto que carecen de una etapa de investigación preliminar o preparatoria que permite preparar adecuadamente la acusación hacia el querellado.

A partir de los resultados mostrados podemos afirmar que la querella tiene un símil con la disposición de la acusación fiscal; afirmación que es reforzada con lo señalado por Claria (1998) “la querella del particular inicia directamente la persecución en sede jurisdiccional y contiene la acusación formulada en contra del perseguido (querellado). *Ab initio* se tiene la base del juicio...” (p. 352). Por lo que de forma genérica debe cumplir además de sus requisitos solicitados, los establecidos para una acusación los señalados en el artículo 349 del NCPP.

Con respecto a lo señalado, y conforme al análisis de la normativa procesal, y a las resoluciones de calificación emitidas por los Juzgados Unipersonales de Puno procesadas



en la Tabla N° 3, podemos advertir en los requisitos para la interposición de una querella tiene el siguiente alcance interpretativo:

#### **4.3.1. El Relato Circunstanciado del Hecho Punible**

Lo que se evidencia de las querellas interpuestas a al Primer y Tercer Juzgado Penal Unipersonal es la interposición de querellas con hechos ambiguos, indefinidos, no circunstanciado que en puridad afectan el derecho de defensa al querellado.

Es importante que al momento de la interposición de la querella, el escrito deba respetar la regla de imputación necesaria es decir debe precisar el fundamento fáctico y preciso de los hechos, señalando así sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de manera clara y exacta; también debe señalar necesariamente cual fue la “ofensa” realizada, como se hizo, cuando ocurrió el hecho, el lugar, quienes estaban en ese momento; lo que dará más sustento a la imputación del hecho punible.

#### **4.3.2. Exposición de las Razones Jurídicas**

De la verificación de las resoluciones que califican las querellas, emitidas por el Primer y Tercer Juzgado Unipersonal de Puno, se evidencia la falta de la exposición de razones jurídicas que justifiquen la pretensión.

Al respecto debe entenderse que el querellante como acusador privado define y formula los cargos en contra del querellado; lo que quiere decir a criterio de los órganos jurisdiccionales, que la fundamentación jurídica se debe sustentar el tipo penal determinado y exacto de los hechos imputados, tipificando así la conducta concreta del o los delitos imputados que pretenda probar. Evitando así solo una citación paupérrima del artículo del código penal del que se cree ser el delito imputado.



### **4.3.3. Indicación Expresa del Querellado**

Es menester que él o los querellados estén debidamente identificados de tal forma que se les pueda correr el traslado del escrito presentado. Esto además de ser un requisito corresponde a una debida individualización, por lo que el agraviado debe señalar el número de documento de identidad que corresponda al querellado, el domicilio, y demás datos que permitan identificar plenamente quien o quienes son las personas contra las que se dirige la acción, y además de ello si son varios los querellados se deberá indicar de manera expresa el grado de participación de cada uno de ellos en el hecho punible.

### **4.3.4. Justificación de la Pretensión Penal y Civil**

Respecto a este punto debemos señalar que es el requisito más advertido en casi la totalidad de las querellas interpuestas que son declaradas inadmisibles conforme a la tabla N° 3. La precisión de la pretensión penal es la sanción que solicita el querellante para el querellado, pero esta, no debe ser solo señalada vagamente; sino por el contrario debe ser debidamente justificada lo que significa que se debe precisar el grado de intervención, las circunstancias modificativas de responsabilidad penal, en aplicación del sistema de tercios contemplado en el artículo 45-A° del Código Penal; ello por cada uno de los delitos atribuidos y las personas que participaron; asimismo también es una exigencia señalar en lo que corresponde a la pena multa, y su equivalente en soles.

La justificación de la pretensión civil está vinculada al monto exacto de la pretensión de la reparación civil, por lo que se debe establecer la clase de daño patrimonial o extramatrimonial que se le haya ocasionado al agraviado, conforme a los rubros que comprende la indemnización de daños y perjuicios; requisito fundamental puesto a que este no podrá ser realizado por la vía civil.



#### **4.3.5. El Ofrecimiento de Medios Probatorios**

La carga de la prueba corresponde al querellante en este sentido es necesario el ofrecimiento de todos medios de prueba que sirvan para acreditar el delito, se debe tener en cuenta que estas deben ser bajo las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad, considerando además el art. 349 del NCPP en donde se indica que la presentación de testigos es con la indicación del nombre y domicilio, y los puntos sobre los que ha de recaer sus declaraciones; asimismo una reseña de todos los medios de prueba ofrecidos y la finalidad de estos. Todo esto debido a que la audiencia en el proceso por delitos privados se realiza bajo las reglas del juicio oral conforme lo previsto el artículo 462.3 del NCPP.

#### **4.3.6. Constituirse en querellante particular**

En cuanto a este punto la norma procesal no dice expresamente que el querellante deba solicitar o indicar constituirse en querellante particular, ya que por se da por sobreentendido que al presentar una querrela con todos requisitos exigidos y la indicación de sus datos, automáticamente se constituye en querellante particular.

Sin embargo se tiene que a criterio de ambos Juzgados Penales Unipersonales la indicación expresa de “constituirse en querellante particular” vendría a ser un requisito indispensable; lo que en consecuencia caería a ser un requisito formal para la interposición de la querrela.

### **4.4. DISCUSION**

Los delitos de persecución privada, son procesos especiales regulados en el NCPP; tal normativa delimita la acción para los delitos privados señalados en el CP, y desarrolla las etapas procesales en el trámite de estos; sin embargo como señala Claros et al., (2014) los procesos especiales no pueden ser reducidos a un único esquema, pues la existencia de



tantos procesos especiales trae consigo la configuración de un propio esquema específico para cada uno. En relación con lo señalado podríamos acotar que, esta configuración propia de cada proceso especial lleva consigo desventajas en la práctica jurídica, puesto que, el esquema específico para cada uno de estos no estarían regulados a detalle como si sucede en el proceso común y podrían verse afectados el interés de las partes procesales; tal es así como lo señala San Martín (2015) en los procesos por ejercicio privado de la acción penal, la normativa adjetiva “no impone ni regula la etapa de la investigación y se inicia con la etapa del Juicio”; por lo que consideramos que es importante comprender que la actividad procesal de la misma presentaría vacíos y generaría la apertura a una interpretación discrecional de cada uno de los operadores de justicia, por lo que la formulación de la querrela como inicio del proceso sería uno de los principales problemas. De lo señalado y lo regulado en tal normativa procesal tenemos bien a desarrollar el inicio de este proceso.

La querrela es un mecanismo procesal de acusación privada. Pues del análisis normativo y lo señalado por varios autores podemos afirmar que el inicio del proceso es un acto formal de acusación que se realiza en contra del imputado. De ahí que, San Martín (2015) afirma de manera general que, se trata de un procedimiento de tipo acusatorio donde el Estado tiene interés en la punición del delito. En estas mismas líneas de ideas Claria (1998) nos señala que la querrela del particular inicia directamente con la persecución en sede jurisdiccional, y contiene la acusación formulada contra el perseguido (querrellado). Estas dos posiciones y de conforme a nuestra investigación son las más acertadas al describir a la querrela como un mecanismo de acusación, definición con la que estamos de acuerdo, y se ajusta a nuestra realidad jurídica; lo que por otro lado se desvirtúa lo señalado por Rosas (2018) quien define a la querrela como el mecanismo por el cual la víctima de un delito privado “expone” ante el juez competente su pretensión



de perseguir judicialmente un hecho presuntamente ilícito. Este autor califica el inicio de este proceso como una “exposición” realizada el ofendido, por lo que consideramos que este término no describe de manera integral la exigencia que tiene la formulación de una querrela, ya que como se había señalado este mecanismo tiene como objetivo acusar formalmente al presunto autor de un hecho ilícito, y no es simplemente ir a “exponer” un hecho delictivo, como se realiza en una denuncia. Pues el querellante como lo señala Gimeno (2010) adquiere la cualidad de parte acusadora, afirmación con la que estamos de acuerdo; pero con lo que no estamos de acuerdo de lo señalado por este mismo autor es cuando indica que, la querrela es un acto de “postulación” mediante el cual se solicita al órgano jurisdiccional la iniciación del proceso; ya que podríamos estimar que solo acto de postulación llevaría a pensar lógicamente que la posibilidad de la interposición de la misma pretender o no ser aceptada; pues consideramos que la querrela más que un acto de postulación es un acto de acusación formal, en donde se está seguro de la pretensión que se quiere y la sanción que se busca, razón por la justifica su interposición.

De otro lado y teniendo en cuenta la regulación de los tipos penales perseguibles por este proceso, como punto de análisis y estudio tenemos a los delitos contra el honor, por lo que es necesario conocer la magnitud de este derecho.

El derecho al honor es el bien jurídico fundamental en la autorrealización personal y social. Así como señala Salinas (2018) las leyes internacionales y nuestro dispositivo constitucional reconoce y ubica al honor como un derecho fundamental al mismo nivel que el derecho a la vida, integridad física o la libertad. En la misma posición Gálvez, et al. (2017) nos señala que las conductas típicas de los delitos contra el honor atentan contra uno de los valores más importantes y cuya protección desde una perspectiva constitucional deriva del concepto de la dignidad humana en el que se apoya nuestra sociedad, y desde el punto de vista jurídico uno de los bienes jurídicos más sutiles y más



difíciles de aprehender. Estamos de acuerdo en estos planteamientos y podemos agregar que el derecho al Honor al revestir importancia en el desarrollo de la persona, es responsabilidad del Estado garantizar el cumplimiento fiel y la protección de este bien jurídico; por lo que la regulación en el derecho penal y sus conductas típicas se basan en asegurar la autorrealización y la autovaloración (sentimiento íntimo-autoestima) que uno se hace de sí mismo, y dependiendo de ello, se puede asegurar en buen desenvolvimiento social y armonioso en el entorno en que se vive. Por lo desarrollaremos los tipos penales que lo regulan.

Los delitos contra el honor se manifiestan en la grave y directa afectación hacia el agraviado. Dentro del desarrollo teórico de las conductas delictivas tipificadas en nuestro Código Penal tenemos que; la injuria (art. 130) como señala Gálvez, et al. (2017) es la conducta penal básica con todos los elementos típicos delictivos, por lo que, si una conducta típica no calza en una figura especial, esta se encontrara dentro de este tipo, y además como se deja establecido en palabras de Urquiza Olaechea citado en Peña (2008) bajo este tipo penal subyace una prescripción punitiva rigurosa, por la cual la ley no permite burlarse ni siquiera del más miserable de los hombres; palabras con las estamos de acuerdo y consideramos que todos deberíamos tenerlo en cuenta al momento de la convivencia social. La calumnia (art. 131) es el tipo penal en donde se incorpora la imputación de un hecho delictivo falsamente atribuido a la víctima, lo que vendría a ser una agravación como señala Gálvez, et al. (2017), y en efecto, como indica Peña (2008) la integración del individuo en la sociedad, y el normal desarrollo de sus relaciones con sus pares evidenciará un mayor menoscabo, por lo que podríamos agregar que la imputación falsa de un hecho delictivo podría generar tanto el daño a la víctima, como también el miedo y la incertidumbre a las personas cercanas que lo rodean, evitando con ello la buena y equilibrada convivencia social que uno espera. En cuanto a la difamación



(art. 132), y como señalado por Salinas (2018) es el ilícito penal de mayor gravedad entre los que lesionan el honor, y lo trascendental de esta conducta típica es la difusión, propagación o divulgación que se realice o pueda ser realizarse del hecho ofensivo que se imputa a la víctima; estamos de acuerdo con este autor, y adicionando a ello podemos indicar que mientras más grande sea la propagación de un hecho ofensivo, más la pierde la víctima la esfera de control de resarcir su honor y reputación ante la sociedad, lo que magnifica el daño causado. De lo señalado por cada uno de estos autores, consideramos que como señala Gálvez (2017): es lo que justifica su represión. Señaladas las conductas típicas en las que se delimita esta investigación se dilucidara la frecuencia delictiva con que se cometen estos delitos, en la ciudad de Puno.

La difamación es el tipo penal de mayor gravedad y con más prevalencia dentro del ámbito jurisdiccional de la ciudad de Puno. Del resultado señalado en la tabla N° 01, obtenido del análisis de los treinta y un expedientes por delitos contra el honor ingresados a los Juzgados Unipersonales de Puno tenemos que, el 93% del total de expedientes ingresados en los Juzgados durante el año 2019, son por el delito de Difamación, de este porcentaje podemos observar dos secciones; la primera con 71% de expedientes ingresados únicamente por este delito, y la segunda con 22% de expedientes ingresados junto a otros delito. De otro lado tenemos que solo el 7% expedientes son por el motivo se solo Calumnia; y ningún expediente por el delito de Injuria. Conforme a la visualización de estos datos, podemos confirmar lo señalado por Salinas (2018) quien indica que la difamación es el tipo penal con mayor trascendencia en la afectación al honor, y que por su divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona, que como menciona Ugaz Sánchez citado por el mismo autor, esta afectaría más a la víctima que el tipo penal de la calumnia e injuria; siendo necesario también mencionar que lo señalado por Peña (2008) quien indica que, en el delito de difamación importa una



agravada por los alcances de esta conducta antijurídica por la mayor gravedad es el resultado; por lo que podemos afirmar con ello que es la razón por la cual agraviado tiene más interés en recurrir al órgano judicial. De otro lado y conforme lo señalado por Gálvez et al, (2017) quien indica que es un bien socialmente condicionado; podemos acotar que por la circunstancia de este hecho delictivo (la difusión o propagación), obligaría a la víctima a recurrir a la sede judicial en busca de su resarcimiento; esto generaría una correlación entre el grado de afectación del tipo penal y su incidencia en el interés punitivo de la sanción penal, ya que mientras más sea el grado de divulgación de un hecho ofensivo más despierta el interés de la víctima en accionar la maquinaria judicial y buscar la sanción penal.

De la cantidad señala en cuanto a los expedientes ingresados, se hace necesario analizar el trámite procesal.

Las querellas interpuestas en la sede jurisdiccional de la Puno son inadecuadas y ninguna pasa el control de admisibilidad. Arias (2010), nos dice que es el directamente el ofendido es quien formula la querella, por sí mismo o a través de su representante legal (nombrado con facultades especiales establecidas por el CPC), es decir, él es el acusador, quien concreta la pretensión de sanción y de indemnización. De nuestra investigación y para el análisis en este punto de la discusión nos vamos a lo regulado por el art. 460° y las acciones que posibilita al juez en cuanto a las decisiones que pueda tomar al realizar el control de admisibilidad de una querella. Pues de lo observado en ambos Juzgados y conforme a los datos indicados en la tabla N° 02 se tiene que, el 84% de la querellas son declaradas inadmisibles, por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 108 del NCPP (requisitos para constituirse en querellante particular) y contienen una resolución con disposición a subsanación dentro del plazo de tres días; y el 16% de los expedientes contiene una resolución que las rechaza de plano la querella, en merito a lo regulado en



el numeral 3) del art. 460 del NCPP. En a los datos estadísticos, podemos evidenciar que la inadecuada interposición en las querellas de la ciudad de Puno es en el 100% de total ingresado en el año judicial 2019; pues de lo observado y agregando a lo señalado por el autor precedentemente citado , podemos decir que esta situación de inadmisibilidad de las querellas estaría bajo la responsabilidad directa del querellante (o como sucede en práctica jurídica de su representante legal), pues es de este de quien depende la formulación de la querella y resultado final de este proceso, por lo que la una interpretación errónea de los requisitos para su formulación jugarían el un papel importante en impedir su admisibilidad. En esta misma línea de ideas tenemos que, los estos resultados recabados de la observación de los expedientes de Juzgados Unipersonales de Puno, están de acuerdo también lo investigado por Tapia (2015) quien concluye que las causas por las que ha existe un número reducido de sentencias por delito de ejercicio privado de la acción penal es porque las querellas interpuestas son declaradas inadmisibles. Siendo así podemos agregar que, además de una interpretación errónea, la funcionalidad de la norma que regula la presentación de las querellas (art. 108) no estaría cumpliendo su finalidad al establecer las características que debe poseer la presentación de la querella, razón por la cual existiría la inadecuada formulación de esta. De lo señalado se hacer necesario ver las razones por las cuales se declaró inadmisibile la presentación de la querella.

Las fórmulas para la justificación civil y penal; y la correcta exposición de razones fácticas y jurídicas son las principales causas en la inadmisibilidad de las querellas. Como nos señala San Martín (2015) el artículo 460 del NCPP impone al Juez Penal Unipersonal como órgano competente para conocer estos delitos, lo que lo responsabiliza de realizar el juicio de admisibilidad de carácter formal. De esta disposición tenemos nuestro punto de discusión en este párrafo se basara en analizar las causas de inadmisibilidad advertidas



en el control de admisibilidad, que acarrea la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108° de NCPP en que se señala: “...*el escrito de querrela debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad: a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representate, con indicación en ambos casos de su domicilio real y procesal y de los documentos de identificación o de registro. b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona personas contra la que se dirige. c) La presión de la pretensión penal civil que deduce, con la justificación correspondiente. d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondientes*”. Del análisis del contenido de las resoluciones que disponen subsanar la querrela (las observaciones realizadas por los jueces) plasmadas en la tabla N° 03 se tiene que:

- El 92% del total de expedientes, advierte la falta de formulación de la pretensión penal, en donde el texto de las resoluciones señalan que:

EXPEDIENTE : 01801-2019-0-2101-JR-PE-01

*“(...) El recurrente debe formular una pretensión penal debidamente justificada, en aplicación del sistema de tercios contemplado en el artículo 45-A° del Código Penal, y en lo que corresponde a los días multa, se debe señalar su equivalente en soles...”*

- En el 88% la falta de exposición de razones jurídicas que justifiquen la pretensión, y según el cual en las resoluciones se señala:

EXPEDIENTE : 03008-2019-0-2101-JR-PE-01

*“(...) El recurrente debe realizar el juicio de subsunción por cada delito atribuido, en relación a la conducta del querellado; y conforme a la precisión de la imputación fáctica que debe realizar...”*



-En el 85% se advierte la inadecuada exposición del relato circunstanciado de los hechos, por lo que en la resolución se señala:

EXPEDIENTE : 03092-2019-0-2101-JR-PE-01

*“(...) La recurrente a través de su apoderado debe señalar el relato circunstanciado del hecho punible, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de donde se pueda advertir hechos concretos; pues la fundamentación fáctica debe ser clara y precisa, en forma cronológica y detallada; lo que implica se tenga que precisar cuándo, cómo, donde, y ante quienes se han dado cada una de las frases difamatorias...”*

-En el 81% la falta de formulación de la pretensión civil y su debida justificación, y según el cual en las resoluciones se señala:

EXPEDIENTE : 04059-2019-0-2101-JR-PE-01

*“(...) El recurrente debe justificar la pretensión civil, señalando los daños patrimoniales o extra patrimoniales que haya podido sufrir, conforme a los rubros que comprende la indemnización de daños y perjuicios...”*

- El 69% se advierte la deficiencia de ofrecimiento de medios probatorios o la justificación de los medios probatorios ofrecidos, en donde el texto de las resoluciones señalan que:

EXPEDIENTE : 03089-2019-0-2101-JR-PE-03

*“(...) Igualmente debe precisar los medios probatorios ofrecidos para acreditar el delito, teniendo en cuenta que la audiencia en el presente proceso se realiza bajo las reglas del juicio oral conforme lo previene el artículo 462.3 del Código Procesal Penal; correspondiendo la carga de la prueba al denunciante, en cumplimiento de lo dispuesto*



*por el artículo 138 primera parte del Código Penal, concordante con el artículo 196 del Código Procesal Civil, por ser quien afirma los hechos...”*

- En el 23% de los expedientes se advierte la falta de identificación o indicación expresa de la persona o personas contra quien se dirige la querrela.

EXPEDIENTE : 00244-2019-0-2101-JR-PE-01

*“(…) Que, no se ha cumplido con identificar válidamente al querellado, por cuanto el N° de DNI que consigna corresponde a “Jose Pilco Belizario”, más no así a “Jose Pilco Belisario”; además si bien se proporciona domicilio del querellado; empero, no se precisa el Distrito, Provincia y Departamento al cual corresponde...”*

Es así que, en la investigación al analizar la causas de inadmisibilidad, se pudo encontrar que las advertencias u observaciones realizadas por el Juzgado, son las que normalmente se exige en una disposición de acusación fiscal, este resultado confirmamos la postura de Arbulú (2015) cuando señala que “la querrela como acto postulatorio análogo a una acusación. Y contradice lo señalado por San Martín (2015) quien afirma que se inicia con el juicio; puesto que evidentemente no estaría iniciando directamente con el juicio, sino con el control de acusación que pertenece a la etapa intermedia de nuestro proceso penal. Así también debemos agregar que la adecuada exposición de los hechos y su justificación jurídica son la base del proceso, agregado a esto la formulación de la reparación civil y la sanción penal justifican el interés del mismo. De otro lado tenemos que;

La utilización de un solo modelo o formato de calificación es el reflejo de la automatización en la declaración de inadmisibilidad. De la observación realizada a cada uno de los expedientes ingresados a las sedes Judiciales de Puno, podemos resaltar la diferencia entre particulares formas y criterios de calificación en cada uno de los Juzgados Unipersonales. De la revisión de cada una de las resoluciones (en las que se resuelven la



inadmisibilidad de las querellas); se muestra que en el Primer Juzgado Unipersonal las resoluciones tienen un carácter más personalizado para cada una de las querellas; y por lo contrario en el Tercer Juzgado Unipersonal aprecia en casi la totalidad de expedientes, la redacción de un solo modelo o formato de resolución para declarar la inadmisibilidad de las querellas. De la información recabada sobre la particularidad de las resoluciones, se percibe que la acción mecánica y somera de una calificación; demuestra el poco interés del Tercer Juzgado Unipersonal en el trámite de este proceso, por lo que en consecuencia se estaría bajo limitada claridad del querellante al momento de subsanar la misma trayendo en consecuencia el rechazo de esta. Pues importancia de las advertencias y criterios de calificación derivan en el archivamiento de las querellas, tema que veremos seguidamente.

El archivamiento de querellas, es una disposición que se institucionaliza en los Juzgados Unipersonales de Puno. Del análisis de total de expedientes por delitos contra el honor de la sede Jurisdiccional de Puno, y de acuerdo a la tabla N° 04 tenemos que, el 84% del total de las querellas, fueron archivadas durante el año judicial 2019, y como efecto imposibilitados a renovar la querella por el mismo hecho. Estos resultados están de acuerdo a los hallados en la investigación realizada por Huapaya y Saucedo (2018) en el donde indican que, en el distrito judicial de Santa se aplica el criterio de archivo por no cumplirse varios requisitos del NCPP, por la falta de interés de las partes. De tal manera es necesario advertir que la evidencia en la actuación jurisdiccional de los Juzgados Unipersonales de Puno en cuanto al tratamiento de los delitos de ejercicio privado de la acción penal, se refleja en los datos arrojados por el estudio, en el que se muestra como la principal acción de los Juzgados es “el archivo de las querellas”. A partir de ello; y conforme los datos señalados en la tabla N° 05 nos permite identificar los motivos de archivamiento que desarrollamos en los siguientes párrafos.



La subsanación inadecuada, como una segunda oportunidad para corregir la interposición de la querrela es el primer motivo de archivamiento de la misma. En ampliación de lo señalado en el numeral 1) del artículo 460 del NCPP, se tiene que, si el escrito de subsanación no es clara está incompleta, se expedirá una resolución dando como no presentada y la disposición del archivamiento. De los resultados obtenidos se puede observar que el 50% del total de expedientes archivados es por el motivo de la subsanación incorrecta o indebida de la querrela, por lo que se da como no presentada. Esto que demostraría lo señalado San Martín (2015) quien indica que en este proceso no impone ni regula la etapa de investigación; por lo que podemos decir que la importancia de investigación por parte del querellante se evidencia al momento de realizar un buen escrito para interponer una querrela, por lo que esto no sucede así; y a pesar de “brindar una segunda oportunidad” para corregirla y más aun con indicaciones advertidas en una resolución, se evidencia la falta de investigación poco interés en la acusación que se está realizando y la normativa procesal especial que se está aplicando, situación que afecta solo al querellante.

El abandono del proceso como segundo motivo de archivamiento. El artículo 460 del NCPP, establece que si el querellante no subsana dentro de los tres días, se expedirá una resolución dando como no presentada la querrela, y en consecuencia se ordena el archivo definitivo. Del análisis de los expedientes tenemos que el 27% del total de procesos archivados, es por motivo de la no subsanación de la querrela. Este resultado forma parte la afirmación antes señalada, pues la falta de interés en el conocimiento de la normativa procesal especial se desencadenaría en el abandono total del proceso, lo que en mi opinión equivaldría a la renuncia de la defensa del derecho a su “Honor”. Y además están de acuerdo a los hallados por Tapia (2015) en su investigación, en la que concluye,



que los motivos de archivamiento, son porque las omisiones advertidas no fueron subsanadas en el plazo correspondiente.

El rechazo de plano, desde el inicio del proceso, es el tercer motivo de archivamiento. Dentro del ya mencionado artículo 406° se establece también que, el juez por auto especialmente motivado podrá rechazar de plano la querrela cuando: el hecho manifestó no constituya delito, la acción haya prescrito, o sea de acción pública. En cuanto al resultado de los expedientes tenemos que 19% del total de los expedientes son archivadas por este motivo. y nuestra opinión debemos señalar que este resultaría ser el más razonable y lógico, dentro de los motivos de archivamiento, sin embargo es el de menor incidencia. Por otra parte también podemos acotar en enfatizar que, la disposición de archivo por los dos primeros supuestos debería estar completamente justificada, debido a que esta corta la acción penal de raíz y en consecuencia el camino del resarcimiento del bien jurídico. Y en el último supuesto como señala Arias (2010) se debe tener presente que el querellante tiene un camino expedito para realizar una denuncia penal ante el MP, con la finalidad de que este pueda desempeñar su acción penal; estamos de acuerdo en parte con lo que enseña este jurista, puesto que consideramos que al ser un delito de acción pública, no solo debería ser solo responsabilidad del querellante sino también de la autoridad judicial de hacer de conocimiento al MP la comisión del delito, teniendo en cuenta que si posteriormente el titular de la acción pública decide acusar, esta acusación no caiga en competencia del mismo juez ya existirá el conocimiento previo del hecho lo que podría afectar la imparcialidad de la decisión.

De lo analizado en cuanto a la control de admisibilidad y el motivo de archivamiento, podemos afirmar que; la calificación superficial más la subsanación inadecuada da como resultado el archivo del proceso. Nuestra afirmación se basa en que, existe la notable diferencia entre los motivos de archivamiento del Primer y Tercer



Juzgado Unipersonal de Puno; mientras que en el primero hay un predominó de querellas que no son subsanadas (abandono del proceso); en el Tercero existen más querellas archivadas por subsanaciones incorrectas e inadecuadas a las observaciones advertidas en el control de admisibilidad. Por lo que en consecuencia, la falta de advertencias u observaciones específicas a cada una de las querellas al momento de la calificación; y sumando a ello, el uso de un solo modelo o formato de resolución para declarar inadmisibile la querella que realiza el Tercer Juzgado Unipersonal, influye de manera negativa en la subsanación de la misma, y como resultado en el archivo del proceso.

En conclusión tenemos que, de lo señalado en por los autores, y del análisis de los expedientes y sus resultados, podemos confirmándose lo señalado por Gálvez , et al. (2017) quien nos indica que el “honor” desde el punto de vista jurídico uno de los bienes jurídicos más sutiles y más difíciles de aprehender; situación que consideramos debería cambiar por la importancia de este derecho; y la afirmación de Salinas (2018) quien indica que la difamación es el tipo penal con mayor trascendencia penal por la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona, podemos decir que según los datos encontrados la mayoría de casos no prospera o se abandona, que este autor tiene un concepto insuficiente que solo se queda en la teoría y no se corroboran con los resultados obtenidos, quedando la trascendencia señalada por el autor devaluada en la práctica jurídica, agregando además que el sistema procesal (por puros procedimientos) estaría dejando pasar el agravio a la dignidad de la persona.

De otro lado también podemos afirmar que la interpretación normativa de los requisitos básicos en la interposición de un proceso por ejercicio privado de la acción penal, garantizaría la admisión del escrito de la querella. Para esto se debe tener en claro que la querella no es una simple denuncia y tampoco una demanda civil; sino por lo contrario es un mecanismo especial de acusación para delitos privados de la acción penal;



ya que conforme lo señala Martínez (2014) este proceso especial no cuenta con un dispositivo normativo específico para la regulación de un determinado acto procesal, por lo que se tendrá que recurrir al cuerpo normativa procesal general que regula el proceso común y sus etapas, por lo que se podemos agregar que esta situación traería en inferencia que, la presentación de la acusación privada contenga de forma genérica los requisitos establecido en una acusación fiscal, y además que la investigación estaría bajo la responsabilidad del querellante, acotación que estaría de acuerdo con lo señalado por Martínez (2014), quien indica que el acusador privado al interponer la querella hace que entre en funcionamiento el sistema de justicia penal, y este al cumplir una función análoga a la del Fiscal, tendrá que realizar actos de investigación con la finalidad de obtener suficientes elementos de prueba, para acreditar de manera fehaciente, la realización del hecho delictivo. Agregando a ello podemos decir que esto implicaría que este tenga los conocimientos básicos o sea guiado adecuadamente para ello.

La interpretación normativa de los requisitos para constituirse en querellante particular (la interposición de la querella) es errónea por parte de los querellantes o en como pasa en la práctica jurídica es el error de sus representantes legales, ya que no cumplen con lo esperado por el Juzgado. De tal manera que, una interpretación correcta a cada uno de los requisitos básicos para la interposición de una querella recaería en la aplicación de los requisitos generales de la acusación fiscal. Dentro del ellos y conforme a las más advertidas por los juzgados tenemos: que la exposición de los hechos y razones jurídicas en el escrito de la querella deben respetar las reglas de imputación necesaria es decir debe precisar los hechos detalladamente, señalando así las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores de manera clara y exacta, y con la fundamentación jurídica de tipo penal (tipificación de la conducta); de otro lado que la formulación y justificación de la pretensión penal y civil como elementos esenciales de la querella, deben de cumplir



con la precisión exacta de la sanción penal que se pretende, con la aplicación del sistema de tercios contemplado en el artículo 45-A° del Código Penal, y con lo que respecta a la pena multa y su equivalencia en soles, esta debe estar justificada y vinculada al monto exacto con la fundamentación del daño patrimonial o extramatrimonial que se le haya ocasionado; y además de ello también se tiene que la indicación expresa del acusado (el querellado), corresponde a una debida individualización. Con todo ello se garantiza la adecuada y correcta interposición de la querella.



## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La configuración propia del proceso especial por delitos contra el Honor lleva consigo desventajas en la práctica jurídica, ya que el esquema específico no estarían regulado a detalle como si sucede en el proceso común y podrían verse afectados el interés del querellante lo que generaría la apertura a una interpretación discrecional de cada uno de los operadores de justicia.

**SEGUNDA:** La querella es un mecanismo procesal de acusación privada, pues se trata de un procedimiento de tipo acusatorio donde el Estado tiene interés en la punición del delito, y contendría la acusación formulada contra el perseguido (querellado). y el querellante adquiere la cualidad de parte acusadora.

**TERCERA:** El derecho al honor es el bien jurídico fundamental en la autorrealización personal y social; que al revestir importancia en el desarrollo individual, es responsabilidad del Estado garantizar el cumplimiento fiel y la protección de este bien jurídico; por lo que la regulación en el derecho penal y sus conductas típicas se basan en asegurar la autorrealización y la autovaloración (sentimiento íntimo-autoestima) que uno se hace de sí mismo. Siendo los delitos contra el honor una manifestación grave y directa de afectación hacia el agraviado.

**CUARTA:** La difamación es el tipo penal de mayor gravedad y con más prevalencia dentro del ámbito jurisdiccional de la ciudad de Puno, donde el 93% del total de expedientes ingresados en los Juzgados durante el año 2019 son por este delito, donde por la circunstancia de este hecho delictivo (la difusión o propagación), obligaría a la víctima a recurrir a la sede judicial en busca de su resarcimiento; esto generaría una correlación entre el grado de afectación del tipo penal y su incidencia en el interés punitivo de la sanción penal, ya que mientras más sea el grado de divulgación de un hecho



ofensivo más despierta el interés de la víctima en accionar la maquinaria judicial y buscar la sanción penal.

**QUINTA:** Las querellas interpuestas en la sede jurisdiccional de la Puno son inadecuadas y ninguna pasa el control de admisibilidad, donde el 84% de la querellas son declaradas inadmisibles, por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 108 del NCPP (requisitos para constituirse en querellante particular) y contienen una resolución con disposición a subsanación dentro del plazo de tres días; y el 16% de los expedientes contiene una resolución que las rechaza de plano la querella, en merito a lo regulado en el numeral 3) del art. 460 del NCPP. Por lo que, la funcionalidad de la norma que regula la presentación de las querellas no estaría cumpliendo su finalidad al establecer las características que debe poseer la presentación de la querella.

**SEXTA:** Las fórmulas para la justificación civil y penal; y la correcta exposición de razones fácticas y jurídicas son las principales causas en la inadmisibilidad de las querellas presentadas en los Juzgados Unipersonales de Puno

**SÉTIMA:** El archivamiento de querellas, es una disposición que se institucionaliza en los Juzgados Unipersonales de Puno, donde el 84% del total de las querellas, fueron archivadas durante el año judicial 2019; siendo el primer motivo de archivamiento la subsanación inadecuada; el abandono del proceso como segundo motivo de archivamiento; y el rechazo de plano, desde el inicio del proceso, como el tercer motivo de archivamiento.

**OCTAVA:** Que el concepto de la difamación como el tipo penal con mayor trascendencia penal por la divulgación de juicios de valor ofensivos a la dignidad de una persona, sería insuficiente que solo se queda en la teoría, quedando su trascendencia señalada por este



devaluada en la práctica jurídica, agregando además que el sistema procesal (por puros procedimientos) estaría dejando pasar el agravio a la dignidad de la persona.

**NOVENA:** La interpretación normativa de los requisitos básicos en la interposición de un proceso por ejercicio privado de la acción penal, garantizaría la admisión del escrito de la querrela, por lo que su presentación en cada uno de sus requisitos para constituirse en querellante particular, debe contener de forma genérica los requisitos básicos establecidos para una acusación fiscal, estando la investigación bajo la responsabilidad del querellante, condicionada a una guía adecuada.



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA: Se recomienda** a los abogados como operadores del derecho elaborar una querrela con las referencias procesales de una disposición acusación fiscal, cumpliendo así con realizar un escrito con todos los requisitos solicitados en el artículo 349 del NCPP y minuciosamente elaborados, ello permitirá que la querrela sea admitida y los procesos de ejercicio privado llegue a una etapa más allá que el control de admisibilidad.

**SEGUNDA: Se recomienda** que para mejorar la adecuada presentación de las querellas en proceso de ejercicio privado de la acción penal, los Juzgados Unipersonales de la sede Puno, realicen observaciones más personalizadas y precisas para cada una de las querellas, sin recurrir a al mismo modelo o formato de la resolución para el control de admisibilidad.

**SEGUNDA: Se recomienda** realizar un estudio adecuado que tenga como propósito; analizar el alcance valorativo actual del derecho al Honor y su influencia en el desarrollo personal, y la relevancia de los delitos contra el honor en la ciudad de Puno, dado que, la presente investigación, únicamente limitó a un estudio procesal de los Juzgados Penales Unipersonales de la sede Puno.



## VII. REFERENCIAS

- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial, Tomo II*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arias, L. A. (2010). *Procedimientos Especiales, lo nuevo del código procesal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Claria, J. O. (1998). *Derecho Procesal Penal, Tomo III*. Buenos Aires: Rubizal Cuzoni Editores.
- Claros, A., et al. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Volumen II*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Gálvez, T., Delgado, W., y Rojas, R. (2017). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo II*. Lima, Perú: Jurista Editores S.A.C.
- Gimeno, V. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal, segunda edición*. Madrid: Majada Honda COLEX.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación, sexta edición*. México D.F.: MCGRAW-HILL/ Interamericana Editores S.A. DE C.V.
- Huapaya, E. K., y Saucedo, D.I. (2018). *Criterios de los Juzgados Unipersonales y su Aplicación del delito de Difamación en el Distrito Judicial de Santa 2017 (tesis pregrado)*. Universidad Cesar Vallejo, Chimbote, Perú.
- Martinez, R. E. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado, Volumen II*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña, A. R. (2008). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo I*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.



- Pérez, G. (2016). *La desnaturalización del nuevo modelo procesal penal en el proceso penal por ejercicio privado de la acción penal en los casos de querrela en la provincia de Huánuco 2015 (tesis de maestría)*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Escuela de Postgrado, Huánuco, Perú.
- Pineda, J. A. (2017). *El proyecto de Tesis en Derecho, la forma más fácil de hacerlo*. Puno, Perú: Editorial Altiplano E.I.R.L.
- Ramos, C. (2011). *Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima, Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Rosas, J. (2018). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Centro de Estudios, e Investigación de Derecho y la Sociedad CEIDES S.A.C.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal Parte Especial, Volumen I*. Lima, Perú: Jurista Editores S.A.C.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones, conforme el Código Procesal Penal 2004*. Lima, Perú: Centro de Altos Estudios en las ciencias Jurídicas Políticas y Sociales CENALES.
- Tantaleán, R. M. (2016). *Tipología de las investigaciones jurídicas*, recuperado de <file:///C:/Users/ADVANCE/Desktop/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>
- Tapia, K. (2015). *El proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal y su aplicación por los Juzgados Penales Unipersonales de Calleria (tesis doctorado)*. Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Escuela de Postgrado, Huánuco, Perú.



## ANEXOS

### ANEXO A

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

<b>FICHA DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL</b>		
<b>Identificación de observador</b>		
<b>Nº de Expediente</b>		
<b>Delito</b>	<b>INJURIA</b>	
	<b>CALUMNIA</b>	
	<b>DIFAMACION</b>	
	<b>INJURIA Y DIFAMACION</b>	
	<b>CALUMNIA Y DIFAMACION</b>	
	<b>INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION</b>	
<b>Juez</b>		
<b>Agraviado</b>		
<b>Imputado</b>		
<b>Trámite procesal:</b>		
<b>Estado del proceso:</b>		
<b>Motivo de archivamiento:</b>		



## ANEXO B

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### FICHA DE OBSERVACIÓN

I. IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE ESTUDIO: \_\_\_\_\_

II. IDENTIFICACIÓN DEL OBSERVADOR: \_\_\_\_\_

III. INSTRUCCIONES: Registrar la actividad observada conforme a cada ítem, marcando una (x) en el espacio disponible.

IV. ÍTEM DE OBSERVACIÓN:

4.1. EXPEDIENTE JUDICIAL NÚMERO: \_\_\_\_\_

4.2. JUZGADO UNIPERSONAL:

a) Primer juzgado unipersonal	
b) Tercer juzgado unipersonal	

4.3. CONTROL DE ADMISIBILIDAD

a) Admite la querella interpuesta	
b) Dispone aclarar o subsanar la querella los puntos observados dentro del tercer día	
c) Rechaza de plano la querella (cuando el hecho no constituye delito, o la acción haya prescrito, o sea de acción pública)	



#### 4.4. DEFICIENCIAS U OBSERVACIONES ADVERTIDAS EN EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD REALIZADA POR EL JUZGADO

<b>a) IDENTIFICACIÓN DEL QUERELLANTE Y EN SU CASO DE SU REPRESENTANTE</b> (indicación del domicilio real y procesal y documentos de identidad)	
<b>b) SEÑALAR EL RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS</b> (la fundamentación fáctica, clara y precisa, con la narración de circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores)	
<b>c) SEÑALAR LA EXPOSICIÓN DE LAS RAZONES JURÍDICAS</b> (sustentar la imputación en un tipo penal determinado que subsuma el hecho que pretende probar)	
<b>d) INDICACIÓN EXPRESA DE LA PERSONA O PERSONAS CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA QUERELLA</b>	
<b>e) JUSTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN PENAL</b> (formular la aplicación del sistema de tercios, y la equivalencia en soles de los días multa)	
<b>f) JUSTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN CIVIL</b> (señalar los daños patrimoniales y extramatrimoniales que se le ha causado)	
<b>g) EL OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA</b> (bajo las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad)	
<b>h) ADJUNTAR TASA JUDICIAL</b> (por derecho a notificación judicial y ofrecimiento de medios probatorios)	
<b>i) NO HABER SOLICITADO CONSTITUIRSE EL QUERELLANTE PARTICULAR</b>	
<b>j) PRONUNCIAMIENTO DE LA MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL</b>	
<b>k) ADJUNTAR COPIAS DE LA QUERELLA Y SUS ANEXOS</b>	



#### 4.5. OBSERVACIONES

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

PUNO, AGOSTO

2020



## ANEXO C

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

<b>FICHA RESUMEN</b>	
<b>INVESTIGADOR</b>	
<b>AUTOR</b>	
<b>EDICIÓN</b>	
<b>TEMA</b>	
<b>PAGINAS</b>	
<b>RESUMEN:</b>	



## ANEXO D

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

<b>FICHA TEXTUAL</b>	
<b>INVESTIGADOR</b>	
<b>AUTOR</b>	
<b>EDICIÓN</b>	
<b>TEMA</b>	
<b>PAGINAS</b>	
<b>TEXTO:</b>	



## ANEXO E

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

<b>FICHA FUENTE</b>	
<b>APELLIDO Y NOMBRE DEL AUTOR</b>	
<b>TÍTULO DE LA OBRA</b>	
<b>NOMBRE DE LA EDITORIAL</b>	
<b>NÚMERO DE LA EDICIÓN</b>	
<b>CIUDAD DONDE SE IMPRIMIÓ</b>	
<b>VOLUMEN</b>	
<b>AÑO DE LA EDICIÓN</b>	
<b>OBSERVACIÓN</b>	

**ANEXO F: TABLAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS DEL PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL**

**TABLA A**

		<b>PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL</b>					
		DELITO ( MOTIVO POR EL CUAL INGRESO AL SISTEMA SIJ)					
<b>N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ</b>		Art. 130 del CP	Art. 131 del CP	Art. 132 del CP	Art. 130 y 132 del CP	Art. 131 y 132 del CP	Art. 130,131 y 132 del CP
		INJURIA	CALUMNIA	DIFAMACION	INJURIA Y DIFAMACION	CALUMNIA Y DIFAMACION	INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION
<b>1</b>	51-2019			1			
<b>2</b>	71-2019			1			
<b>3</b>	244-2019			1			
<b>4</b>	447-2019			1			
<b>5</b>	1011-2019			1			
<b>6</b>	1801-2019					1	
<b>7</b>	2041-2019			1			
<b>8</b>	2529-2019					1	



**TABLA B**

<b>PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL</b>			
<b>CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELLA</b>			
<b>N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ</b>	<b>Art. 462, numeral 1 del NCPP</b>	<b>Art. 460, numeral 1 del NCPP</b>	<b>Art. 460, numeral 3 del NCPP</b>
	ADMITE LA QUERRELLA INTERPUESTA	DISPONE ACLARAR O SUBSANAR LA QUERRELLA LOS PUNTOS OBSERVADOS DENTRO DEL TERCER DIA	RECHAZA DE PLANO LA QUERRELLA
<b>1</b>	51-2019	1	
<b>2</b>	71-2019	1	
<b>3</b>	244-2019	1	
<b>4</b>	447-2019	1	
<b>5</b>	1011-2019		1
<b>6</b>	1801-2019	1	
<b>7</b>	2041-2019	1	



<b>8</b>	2529-2019				1	
<b>9</b>	3008-2019				1	
<b>10</b>	3062-2019				1	
<b>11</b>	3092-2019				1	
<b>12</b>	3574-2019				1	
<b>13</b>	4052-2019				1	
<b>14</b>	4059-2019				1	
<b>15</b>	4500-2019					1
<b>16</b>	4573-2019					1
<b>TOTAL</b>		<b>0</b>	<b>13</b>	<b>3</b>		

**TABLA C**

<b>PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL</b>												
<b>Nº DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ</b>	<b>DEFICIENCIAS U OBSERVACIONES SUSCEPTIBLES A SER ACLARADAS O SUBSANADAS, ADVERTIDAS EN EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD REALIZADA POR EL JUEZ (*)</b>											
	<b>A</b>	<b>b</b>	<b>c</b>	<b>d</b>	<b>e</b>	<b>f</b>	<b>g</b>	<b>H</b>	<b>i</b>	<b>j</b>	<b>k</b>	
<b>1</b>		1	1		1	1		1	1	1		
<b>2</b>		1			1	1		1	1	1		
<b>3</b>		1	1	1	1			1				
<b>4</b>		1	1		1	1		1	1			
<b>5</b>												
<b>6</b>		1	1		1			1				1
<b>7</b>			1			1						
<b>8</b>		1	1		1			1	1			1



**TABLA D**

<b>PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO</b>									
N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ	MOTIVO DE ARCHIVO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA						CONTINUA EN TRAMITE		OBSERVACION
	Art. 460, numeral 1 del NCPP	Art. 460, numeral 1 del NCPP	Art. 460, numeral 3 del NCPP	Art. 110 y 462 del NCPP	Art. 462, numeral 3 del NCPP	FECHA PARA LA AUDIENCIA	APELACION		
	NO CUMPLE SUBSANAR LA QUERRELLA	NO HABER CUMPLIDO CON SUBSANAR DEBIDAMENTE LA QUERRELLA	RECHAZA DE PLANO LA QUERRELLA	DESETIMIENTO EXPRESO O TACITO DEL QUERELLANTE	CONCILIACION				
1		1							
2		1							
3						1			
4	1								
5			1						
6		1							
7						1			



**ANEXO G: TABLAS DE PROCESAMIENTO DE DATOS DEL TERCER JUZGADO UNIPERSONAL**

**TABLA E**

<b>PRIMER JUZGADO UNIPERSONAL</b>						
<b>N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ</b>	<b>DELITO ( MOTIVO POR EL CUAL INGRESO AL SISTEMA SIJ)</b>					
	<b>Art. 130 del CP</b>	<b>Art. 131 del CP</b>	<b>Art. 132 del CP</b>	<b>Art. 130 y 132 del CP</b>	<b>Art. 131 y 132 del CP</b>	<b>Art. 130,131 y 132 del CP</b>
<b>1</b>	INJURIA	CALUMNIA	DIFAMACION	INJURIA Y DIFAMACION	CALUMNIA Y DIFAMACION	INJURIA, CALUMNIA Y DIFAMACION
129-2019		1				
<b>2</b>			1			
955-2019						
<b>3</b>			1			
1531-2019						
<b>4</b>			1			
1809-2019						
<b>5</b>			1			
3109-2019						
<b>6</b>			1			
3089-2019						
<b>7</b>			1			
325-2019						



<b>8</b>	3473-2019								<b>1</b>				
<b>9</b>	4173-2019									<b>1</b>			
<b>10</b>	4574-2019								<b>1</b>				
<b>11</b>	3692-2019								<b>1</b>				
<b>12</b>	2933-2019								<b>1</b>				
<b>13</b>	3685-2019								<b>1</b>				
<b>14</b>	4260-2019								<b>1</b>				
<b>15</b>	1030-2019								<b>1</b>				
<b>TOTAL</b>									<b>13</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**TABLA F**

<b>TERCER JUZGADO UNIPERSONAL</b>			
<b>CONTROL DE ADMISIBILIDAD DE LA QUERRELLA</b>			
<b>N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ</b>	<b>Art. 462, numeral 1 del NCPP</b> ADMITE LA QUERRELLA INTERPUESTA	<b>Art. 460, numeral 1 del NCPP</b> DISPONE ACLARAR O SUBSANAR LA QUERRELLA LOS PUNTOS OBSERVADOS DENTRO DEL TERCER DIA	<b>Art. 460, numeral 3 del NCPP</b> RECHAZA DE PLANO LA QUERRELLA
<b>1</b>	129-2019		1
<b>2</b>	955-2019	1	
<b>3</b>	1531-2019		1
<b>4</b>	1809-2019	1	
<b>5</b>	3109-2019	1	
<b>6</b>	3089-2019	1	
<b>7</b>	325-2019	1	
<b>8</b>	3473-2019	1	



<b>9</b>	4173-2019			1	
<b>10</b>	4574-2019			1	
<b>11</b>	3692-2019			1	
<b>12</b>	2933-2019			1	
<b>13</b>	3685-2019			1	
<b>14</b>	4260-2019			1	
<b>15</b>	1030-2019			1	
<b>TOTAL</b>		<b>0</b>	<b>13</b>	<b>2</b>	

**TABLA G**

TERCER JUZGADO UNIPERSONAL												
N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ	DEFICIENCIAS U OBSERVACIONES SUSCEPTIBLES A SER ACLARADAS O SUBSANADAS, ADVERTIDAS EN EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD REALIZADA POR EL JUEZ (*)											
	a	b	c	d	e	f	g	h	i	j	k	
1	129-2019											
2	955-2019	1	1		1	1	1	1	1			
3	1531-2019											
4	1809-2019	1	1		1	1	1	1	1			
5	3109-2019	1	1		1	1	1		1			
6	3089-2019	1	1		1	1	1		1			
7	325-2019						1					
8	3473-2019	1	1	1	1	1	1		1			



<b>9</b>	4173-2019		1	1		1	1	1	1	1	1		1		
<b>10</b>	4574-2019					1	1					1			
<b>11</b>	3692-2019		1	1		1	1	1	1	1			1		
<b>12</b>	2933-2019	1	1	1		1	1						1		
<b>13</b>	3685-2019		1	1		1	1	1	1	1			1		
<b>14</b>	4260-2019		1	1		1	1	1	1	1	1		1		
<b>15</b>	1030-2019			1		1	1	1	1	1	1		1		
<b>TOTAL</b>		<b>1</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>12</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>5</b>	<b>11</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

(\*) Los ítems a-k pertenecen a las observaciones realizadas del ítem de observación 4.4 del anexo N° 2

**TABLA H**

<b>TERCER JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO</b>									
N° DE EXPEDIENTE ASIGNADO POR EL SISTEMA SIJ	MOTIVO DE ARCHIVO DE LA QUERRELLA INTERPUESTA						CONTINUA EN TRAMITE		OBSERVACION
	Art. 460, numeral 1 del NCPP	Art. 460, numeral 1 del NCPP	Art. 460, numeral 3 del NCPP	Art. 110 y 462 del NCPP	Art. 462, numeral 3 del NCPP	FECHA PARA LA AUDIENCIA	APELACION		
	NO CUMPLE SUBSANAR LA QUERRELLA	NO HABER CUMPLIDO CON SUBSANAR DEBIDAMENTE LA QUERRELLA	RECHAZA DE PLANO LA QUERRELLA	DESETIMIENT O EXPRESO O TACITO DEL QUERELLANTE	CONCILIACION				
<b>1</b>	129-2019		1						
<b>2</b>	955-2019		1						
<b>3</b>	1531-2019		1						
<b>4</b>	1809-2019		1						
<b>5</b>	3109-2019						1		
<b>6</b>	3089-2019			1					
<b>7</b>	325-2019		1						



<b>8</b>	3473-2019						<b>1</b>												
<b>9</b>	4173-2019						<b>1</b>												
<b>10</b>	4574-2019		1*																*escrito pendiente sin proveer
<b>11</b>	3692-2019												<b>1</b>						
<b>12</b>	2933-2019												<b>1</b>						
<b>13</b>	3685-2019																		
<b>14</b>	4260-2019											<b>1</b>							
<b>15</b>	1030-2019											<b>1</b>							
<b>TOTAL</b>			<b>1</b>				<b>5</b>		<b>8</b>		<b>0</b>		<b>0</b>		<b>2</b>		<b>1</b>		

**ANEXO G: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>TITULO: LA NORMATIVIDAD PROCESAL EN DELITOS CONTRA EL HONOR, EN LOS JUZGADOS UNIPERSONALES DE PUNO</b>				
<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>DISEÑO</b>	<b>MÉTODOS, TÉCNICA E INSTRUMENTOS</b>
<p><b>PG:</b> ¿Cómo es la normatividad procesal, en los procesos por delitos contra el honor presentados en los Juzgados Unipersonales de Puno?</p> <p><b>PE1:</b> ¿Son declaradas admisibles o inadmisibles las querellas presentadas por delitos contra el honor, en los Juzgados Unipersonales de Puno, y cuáles son las causas de inadmisibilidad?</p> <p><b>PE2:</b> ¿Cuáles son los motivos por los cuales las querellas presentadas por delitos contra el honor son archivadas en los Juzgados Unipersonales de Puno?</p> <p><b>PE3:</b> ¿Cuál el alcance interpretativo en la exigencia de la normatividad en el desarrollo de los criterios básicos para la presentación de la querella?</p>	<p><b>OG:</b> Analizar la normatividad procesal en los procesos por delitos contra el honor presentados en los juzgados unipersonales de Puno durante el año judicial 2019.</p> <p><b>OE1:</b> Establecer si las querellas presentadas por delitos contra el honor, son declaradas admisibles o inadmisibles por los Juzgados Unipersonales de Puno, y las causas de inadmisibilidad</p> <p><b>OE2:</b> Identificar los motivos por los cuales las querellas presentadas por delitos contra el honor son archivadas en los Juzgados Unipersonales de Puno.</p> <p><b>OE3:</b> Desarrollar el alcance interpretativo en la exigencia de la normatividad en el desarrollo de los criterios básicos para la presentación de la querella</p>	<p><b>V.I.</b> Normatividad procesal en procesos de ejercicio privado de la acción penal.</p> <p><b>V.D.</b> Procesos por delitos contra el honor</p>	<p><b>TIPO O ENFOQUE:</b> Mixto</p> <p><b>DISEÑO:</b> Analítico-descriptivo</p> <p><b>UNIDAD DE ESTUDIO</b></p> <p>Querellas por delitos contra el honor registradas den SIJ durante el año 2019</p>	<p><b>MÉTODOS:</b> 1.- Método Sistemático 2.- Método Dogmático 3.- Método de la Observación</p> <p><b>TÉCNICAS:</b> - Observación - Estudio de casos</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b> Fichas de observación, Fichas de observación documental, Fichas bibliográficas, Ficha textual y de Resumen.</p>